BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE ABRIL DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.123

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932



LEYES

IMPUESTOS

Ley 25.732

Derógase la exención o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, que se hallan previstos en convenios o regímenes para mejorar la competitividad y la generación de empleo celebrados en el marco de la Ley 25.414.

Sancionada: Marzo 12 de 2003
Promulgada parcialmente: Abril 1 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Derógase la exención o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, en el impuesto a la ganancia mínima presunta —creado por el título V de la ley 25.063 y sus modificaciones— que, en virtud de los convenios o regímenes para mejorar la competitividad y la generación de empleo, celebrados en el marco de la ley 25.414, se hallan previstos en el inciso b) del artículo 1° del decreto 730 de fecha 1° de junio de 2001; en el inciso a) del artículo 1° del decreto 732 de fecha 1° de junio de 2001; en el inciso b) del artículo 1° del decreto 935 de fecha 25 de julio de 2001; en el inciso b) del artículo 1° del decreto 1054 de fecha 22 de agosto de 2001; en el artículo 8° del decreto 1380 de fecha 1° de noviembre de 2001 y en el artículo 6° del decreto 1396 de fecha 4 de noviembre de 2001.

ARTICULO 2° — Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 12, título V de la ley 25.063 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

a) El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente.

Asimismo, el valor de idénticos bienes, en el supuesto en que el contribuyente no haya dado comienzo efectivo a la actividad correspondiente con relación a terceros y hasta tanto la misma no haya tenido efectivo principio;

b) El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4°, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente.

Asimismo, tampoco serán computables respecto de los bienes mencionados en el párrafo anterior, el valor de las inversiones en la adquisición, construcción o mejoras de nuevos edificios y/o bienes inmuebles en general, hasta que la actividad propia de la persona, entidad o emprendimiento que los involucre y al que pertenezcan, no haya tenido efectivo comienzo respecto de terceros.

En el supuesto del segundo párrafo del presente inciso y en el segundo del inciso a), se tendrá por no iniciada la actividad durante los períodos de prueba, en tanto y en cuanto los mismos no superasen los cuatro meses calendario.

Cuando el comienzo de la actividad contemplada en el segundo párrafo del presente inciso y del inciso a), acaezca luego de iniciado el ejercicio fiscal, el impuesto, respecto de los bienes precisados en los incisos mencionados, recién se aplicará en el ejercicio siguiente.

Las disposiciones del segundo párrafo del inciso a) y de los párrafos segundo y tercero del presente inciso, sólo serán aplicables hasta un máximo de tres (3) ejercicios siguientes al de la materialización de la inversión.

ARTICULO 3° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar respecto de aquellos beneficios no contemplados en el artículo 1° de la presente ley, los decretos n° 761 del 11 de, junio de 2001, 929 del 24 de julio de 2001, 977 del 31 de julio de 2001, 1046 del 16 de agosto de 2001, 1148 del 7 de septiembre de 2001, 1216 del 26 de septiembre de 2001 y 1436 del 6 de noviembre de 2001, por los cuales se aprobaron los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo celebrados en el marco de la ley n° 25.414, y los decretos n° 730 del 1° de junio de 2001, 732 del 1° de junio de 2001, 778 del 12 de junio de 2001 y su modificatorio n° 1304 del 18 de octubre de 2001, 935 del 25 julio de 2001, 987 del 3 de agosto de 2001 y 1054 del 22 de agosto de 2001 y su complementario n° 1185 del 20 de sep-

SUMARIO

Pág.

AZUCAR
Resolución 274/2003-SAGPA
Distribúyese el saldo de la cuota de exportación de azúcar crudo a los Estados Unidos de América. 8

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Resolución 218/2003-ME
Acéptase la renuncia de un Director. 4

DEUDA PUBLICA
Resolución 219/2003-ME
Designación de los funcionarios que suscribirán en nombre y representación de la República Argentina la documentación referida a la instrumentación y eventuales modificaciones al Convenio de Crédito en Euros que fuera aprobado por el Decreto N° 2175/2002. 6

ESPECIALIDADES MEDICINALES
Disposición 1812/2003-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto Diclomar/Diclofenac Potásico 50 mg por 10 comprimidos, de Laboratorios Mar, por tratarse de un producto falsificado 12

ESTACIONES RADIOELECTRICAS
Resolución 157/2003-SC
Autorízase con carácter precario a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará los servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado. 6

Resolución 158/2003-SC
Autorízase con carácter precario a Techtel LMDS Comunicaciones S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará los servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado. 6

Resolución 159/2003-SC
Autorízase con carácter precario a Millicom Argentina S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado. 4

IMPUESTOS
Ley 25.732
Derógase la exención o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, que se hallan previstos en convenios o regímenes para mejorar la competitividad y la generación de empleo celebrados en el marco de la Ley 25.414. 1

Pág.

PARTIDOS POLITICOS
Disposición 2/2003-DNE
Fíjase la fecha del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 27 de abril de 2003. 12

PRESUPUESTO
Ley 25.725
Confirmación del artículo 68. 2

PRODUCTOS COSMETICOS
Disposición 1808/2003-ANMAT
Levántase la prohibición de comercialización y uso de los productos denominados Crema Enjuague Ublona, Emulsión Pantalla Solar Vunsu, Loción Capilar Vunsu, Shampoo Gel Extrasuave W-Tal y Crema Protectora Solar Womosol, dispuesta por la Disposición N° 608/2002 11

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO
Resolución 229/2003-ME
Rescate de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/2002. Entidades Financieras y Fiduciarios. Requisitos mínimos necesarios para la aprobación de ofertas en relación con la construcción de proyectos individuales y emprendimientos habitacionales. Reglamento de Funcionamiento del Consejo a Cargo del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/ 2002. 3

SALUD PUBLICA
Resolución 25/2003-SPRRS
Establécese la publicación de la Resolución N° 19/2003, mediante la cual se suspende un plazo determinado por su similar N° 40/2001 y normas aclaratorias, reglamentarias o interpretativas, que dispuso la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia para todas las especialidades medicinales que contengan como principios activos, por lo menos uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el virus de inmunodeficiencia humano, y los que en el futuro se vayan incorporando. 5

Disposición 1813/2003-ANMAT
Clausúrase el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al Centro Médico Regum para elaborar medicamen-

Continúa en página 2

	Pág.
tos destinados a inmunoterapia, por no estar habilitado por la Administración Nacional.	11
Disposición 1833/2003-ANMAT Inhíbese a la firma Schwabe SACI para elaborar especialidades medicinales en la planta de la calle Santos Dumont 4671/73 de la ciudad de Buenos Aires, hasta tanto solicite una nueva inspección a fin de verificar el cumplimiento de la Disposición N° 853/99, que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control.	11
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 89/2003-SENASA Declárase el estado de alerta sanitario en las provincias de Jujuy y Salta.	4
TARIFAS	
Resolución 2808/2003-ENARGAS Autorízase la incorporación, a partir del 1 de abril de 2003, en la factura de gas de los usuarios de Gas Nea S.A., del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente - Ley N° 25.413.	8
Resolución 2810/2003-ENARGAS Autorízase a Litoral Gas S.A. la aplicación del procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la alícuota diferencial para comercios mayoristas del Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el costo del servicio de gas por redes a partir del 1 de marzo de 2003.	7
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 160/2003-SC Cancélase la licencia otorgada a Ubaldo Angel Vaquero mediante la Resolución N° 70/95 de la ex Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.	6
Resolución 162/2003-SC Regístrase a nombre de Excel Seguridad Integral S.R.L. el servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.	5
Resolución 163/2003-SC Asígnase a Teccom S.A. numeración no geográfica para servicios de Audiotexto Gran Público y Colectas de Bien Público.	5
Resolución 164/2003-SC Asígnase a la Cooperativa Telefónica, de Vivienda y Otros Servicios Públicos Del Viso Limitada numeración no geográfica para los servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Compartido.	4
TRANSPORTE FERROVIARIO	
Resolución 103/2003-MP Apruébanse modificaciones al Anexo I b) (Indices de precios a aplicar) de la Resolución N° 862/98 ex-MEYOSP para los concesionarios Trenes de Buenos Aires Sociedad Anónima, Ferrovias Sociedad Anónima y Metrovias Sociedad Anónima. Facúltase a la Secretaría de Transporte a aprobar el texto ordenado de la mencionada Resolución.	10
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	12
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	20

tiembre de 2001 y los artículos 5° y 6° del decreto n° 1522 del 23 de noviembre de 2001. La presente autorización caducará el 25 de mayo de 2003.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto **respecto al artículo 4°** para los hechos imponibles que se perfeccionen, para las compras que se realicen o, en su caso, para los períodos fiscales que cierren a partir de dicha fecha, inclusive.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRES.

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto N° 768/2003

Bs. As., 1/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0044096/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0044096/2003 (copia), ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.732 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 12 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del proyecto citado en el Visto modifica los incisos a) y b) del Artículo 12 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificatorias, por el cual se creó el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Que la norma proyectada extiende el plazo de no computabilidad de las inversiones en bienes muebles amortizables, excepto automóviles y en la construcción de nuevos edificios o mejoras hasta el momento en que el contribuyente haya dado comienzo efectivo a la actividad correspondiente con relación a terceros y hasta tanto la misma haya tenido efectivo principio.

Que, a su vez, incorpora en el régimen de no computabilidad, a las inversiones en la adquisición de bienes inmuebles en general.

Que excluir de la base imponible determinados bienes hasta que se dé comienzo efectivo a la actividad y a que tenga principio efectivo, significa supeditar la aplicación del tributo al acaecimiento de hechos cuyo control y verificación resultarán muy problemáticos para el fisco.

Que, asimismo, normas de esa naturaleza pueden transformarse en incentivos para evadir el gravamen, pudiendo acarrear, inclusive, el ocultamiento de operaciones con el fin deliberado de retrasar la imposición, lo cual, indudablemente repercutirá, además, en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado.

Que, corresponde recordar que oportunamente, cuando se pretendió impulsar una medida como la proyectada y con iguales fundamentos a los que anteceden, se la consideró sumamente inconveniente por lo que en sustitución se elevó de CUATRO (4) a DIEZ (10) años el plazo establecido en el quinto párrafo del Artículo 13 de la ley del gravamen, por el cual se permite que los excedentes del impuesto a la ganancia mínima presunta no absorbidos por el impuesto a las ganancias, puedan computarse como pago a cuenta de este último.

Que, por su parte, el Artículo 4° del mencionado Proyecto de Ley establece que sus disposiciones entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto respecto al Artículo 4° para los hechos imponibles que se perfeccionen, para las compras que se realicen o, en su caso, para los períodos fiscales que cierren a partir de dicha fecha, inclusive.

Que es dable reparar que la norma referida en el considerando anterior menciona el Artículo 4° del proyecto lo cual resulta inconsistente por lo que corresponde observar la expresión "respecto al artículo 4°".

Que consecuentemente corresponde observar en el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.732 el Artículo 2° y en el Artículo 4° de dicho Proyecto la expresión "respecto al artículo 4°".

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.732 el Artículo 2°.

Art. 2° — Obsérvase en el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.732 en el Artículo 4°, la expresión "respecto al artículo 4°".

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.732.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Juan J. Alvarez. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — Aníbal D. Fernández. — Jorge R. Matzkin. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — María N. Doga.

PRESUPUESTO

Ley 25.725

Confirmación del artículo 68.

Presidencia del Senado de la Nación

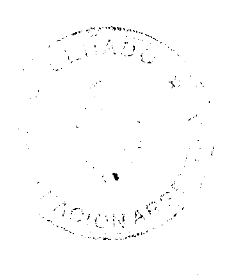
PE-92/03

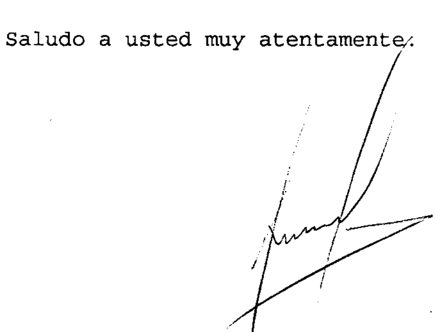
Buenos Aires, 12 de marzo de 2003.

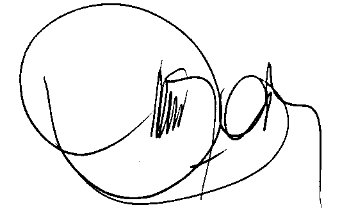
Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el H. Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior en la observación al artículo 68 del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003 registrado bajo el Nº 25.725, y ha tenido a bien confirmar también la propia respecto al mencionado artículo con el voto unánime de los presentes (artículo 83 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.







NOTA: La presente Ley fue observada parcialmente por el Decreto N° 55/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en la edición del 10 de enero de 2003.

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 229/2003

Rescate de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/2002. Entidades Financieras y Fiduciarios. Requisitos mínimos necesarios para la aprobación de ofertas en relación con la construcción de proyectos individuales y emprendimientos habitacionales. Reglamento de Funcionamiento del Consejo a Cargo del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/2002.

Bs. As., 2/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0185631/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, las Resoluciones Nros. 670 de fecha 22 de noviembre de 2002 y 169 de fecha 14 de marzo de 2003 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del rescate de bonos previsto por los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y conforme a lo normado en el Artículo 21 del citado ordenamiento, se dictó la Resolución N° 670 de fecha 22 de noviembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que mediante el Artículo 2° de la resolución precitada, se aprobó el "Mecanismo de rescate de bonos para la construcción de viviendas" y las "Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

Que resulta necesario dotar de un marco de funcionamiento al Consejo a cargo del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02", instituido por el punto 6 del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el inciso a) de la sección "Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, dicho Ministerio se reservó la facultad de aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo a cargo del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

Que se ha llevado a cabo un profundo análisis de las tareas y responsabilidades que le caben al Consejo mencionado en el considerando que antecede, las cuales se determinan en la presente resolución.

Que, asimismo, resulta necesario definir el mecanismo por el cual las Entidades Financieras y Fiduciarios actuantes expresaran su conocimiento, aceptación y adhesión al "MECANISMO DE RESCATE DE BONOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS".

Que a los efectos de dotar de total transparencia al proceso de selección de las ofertas presentadas, y tal cual lo instruido por el inciso b) de la sección "Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, se ha elaborado un detalle de requisitos mínimos para la aprobación de las ofertas presentadas.

Que los modelos de contratos de fideicomiso que en la actualidad son de uso frecuente en el mercado, resultan apropiados para la operatoria de rescate anticipado de bonos para la construcción de viviendas.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar el Reglamento de Funcionamiento y los Requisitos Mínimos para la aprobación de las ofertas, elaborados por el Consejo a cargo del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Artículos 21 y 38 del Decreto N° 905/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO A CARGO DEL REGISTRO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS BONOS DECRETO N° 905/02", que obra como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2° — La presentación de ofertas por parte de Entidades Financieras y Fiduciarios, implica el conocimiento, aceptación y adhesión al "Mecanismo de rescate de bonos para la construcción de viviendas" según lo normado por la Resolución N° 670 de fecha 22 de noviembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria.

Art. 3° — Establécense los "REQUISITOS MINIMOS NECESARIOS PARA LA APROBACION DE OFERTAS PARA LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS INDIVIDUALES Y EMPRENDIMIENTOS HABITACIONALES", de acuerdo a lo estipulado por el inciso b) de la sección "Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

Art. 4° — Los fideicomisos que se constituyan a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el punto 7 del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria, podrán utilizar como modelo de contrato fiduciario, aquellos que son de práctica habitual por parte de las Entidades Financieras o Fiduciarios en las operatorias para la construcción.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO A CARGO DEL "REGISTRO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS BONOS DECRETO N° 905/02".

ARTICULO 1° — OBJETIVO Y FUNCIONAMIENTO.

El funcionamiento del Consejo a cargo del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" se ajustará a los términos del presente reglamento, para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 670 de fecha 22 de noviembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — INTEGRACION Y DESIGNACION.

El Consejo estará integrado de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6 del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los integrantes de dicho Consejo serán propuestos por las máximas autoridades de las dependencias involucradas, y designados por el Señor Secretario de Finanzas, quien asimismo, nombrará al Presidente.

ARTICULO 3° — SECRETARIA DEL CONSEJO

El Consejo será asistido por UN (1) Secretario designado por el Presidente. Dicho cargo podrá ser ocupado por uno de los restantes integrantes del Consejo.

Las funciones del Secretario serán:

a) Llevar cuenta de los asuntos ingresados al Consejo.

b) Convocar a las reuniones del Consejo, cuando el Presidente se lo solicite.

c) Llevar un libro rubricado de actas donde consten todas y cada una de las decisiones adoptadas por el Consejo, así como la presencia de cada uno de los miembros y del Secretario, quienes deberán suscribir dichas actas.

d) Someter a consideración del Consejo el Acta de la reunión anterior, tomando razón de las observaciones que se formulen a fin de consignarlas, salvo resolución en contrario del Consejo.

e) Coordinar el accionar de las auditorías de los proyectos.

El Secretario será responsable del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" y del "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

Todas las ofertas recibidas serán anotadas en el "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02", discriminándose las ofertas en:

i) ofertas para proyectos individuales,

ii) ofertas para emprendimientos habitacionales.

Las ofertas serán analizadas bajo la responsabilidad del Secretario, que deberá elevar a consideración del Consejo las conclusiones alcanzadas, con el fin de aprobar y rechazar las ofertas según corresponda.

La decisión del Consejo deberá constar en el "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" y ser notificadas a las entidades financieras intervinientes. Las ofertas aprobadas por el Consejo podrán intervenir en el proceso licitatorio para el rescate anticipado de los BODEN 2012.

Todas las ofertas que hayan resultado seleccionadas por el Consejo en la licitación para el rescate anticipado de BODEN 2012 serán anotadas por el Secretario en el "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02", discriminándose las ofertas en:

i) ofertas para proyectos individuales,

ii) ofertas para emprendimientos habitacionales.

ARTICULO 4° — APOYO TECNICO DE LA SECRETARIA.

A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso d) de la sección "Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que los auditores de los proyectos serán del plantel de técnicos y profesionales con que cuenta la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Dichos auditores serán seleccionados por el Consejo a cargo del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

La función de estos auditores será la de elaborar informes sobre las verificaciones reales de los avances de obra declarados por las Entidades presentantes, como así también practicar controles sobre la documentación técnica de las obras en ejecución, la cual se encuentra en poder y resguardo de las Entidades Financieras o Fiduciarios presentantes de las ofertas seleccionadas.

Asimismo, será responsabilidad del Secretario del Consejo coordinar el accionar de dichas auditorías, estableciendo para los emprendimientos habitacionales una frecuencia por proyecto no inferior a los TRES (3) meses, mientras que para los proyectos individuales se recurrirá a una técnica muestral suficientemente representativa.

ARTICULO 5° — MAYORIAS.

El Consejo adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría absoluta de los presentes. El Presidente tendrá en todos los casos derecho a voto y doble voto en caso de empate.

ARTICULO 6° — VIGENCIA DEL CONSEJO.

El Consejo mantendrá su vigencia hasta la efectiva finalización del programa de rescate anticipado de títulos para la construcción de viviendas, creado por la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 7° — FACULTADES DEL CONSEJO.

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Elevar a consideración de la SECRETARIA DE FINANZAS la reasignación que estimare conveniente entre los proyectos individuales y los proyectos de emprendimientos habitacionales, en el caso que los montos totales de los proyectos presentados y aceptados, tanto en cada etapa licitatoria como en el acumulado final, no alcanzaren los cupos fijados.

b) Aprobar o rechazar los proyectos inscriptos en el "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

c) Determinar las ofertas beneficiadas en cada licitación para el rescate anticipado de los BODEN 2012.

d) Autorizar el rescate anticipado de los Bonos en los términos establecidos en la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA respecto a las ofertas seleccionadas, para lo que deberá efectuar los trámites correspondientes ante las Entidades Financieras, Fiduciarios, CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e) Proponer al señor Ministro de Economía, a través de la SECRETARIA DE FINANZAS, las modificaciones a la normativa legal en vigencia, que estime convenientes para asegurar el eficiente funcionamiento del mecanismo aprobado mediante la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

f) Auditar, en los proyectos seleccionados, la correcta y oportuna aplicación de los desembolsos efectuados en concepto de rescates anticipados, sobre la base del proyecto aprobado.

g) Velar por la seguridad, confiabilidad y transparencia de la información del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" y del "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

h) Dictar los actos administrativos que permitan el funcionamiento del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

i) Elevar informes periódicos a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA detallando el avance del mecanismo de rescate anticipado de títulos.

ARTICULO 8° — NOTIFICACIONES Y CONSTITUCION DEL DOMICILIO.

El Consejo constituye un domicilio especial donde serán válidas todas las notificaciones en dependencias de la SECRETARIA DE FINANZAS, sito en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 10° de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ANEXO II

REQUISITOS MINIMOS NECESARIOS PARA LA APROBACION DE OFERTAS PARA LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS INDIVIDUALES Y EMPRENDIMIENTOS HABITACIONALES.

1. ASPECTOS FORMALES.

Verificación de aspectos formales en la presentación de las ofertas sobre la base de la normativa vigente. A tales efectos, se requerirá la presentación de un Registro de Firmas autorizadas de cada Entidad Financiera o Fiduciario, siendo estos representantes los únicos autorizados a la suscripción y presentación de la documentación.

2. PARAMETROS REGLAMENTARIOS.

Verificación de los parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente.

A tales efectos los interesados, con la conformidad de las Entidades Financieras o Fiduciarios, informarán bajo Declaración Jurada que sus proyectos cumplimentan con:

a) Los requisitos de habitabilidad establecidos por el órgano competente.

b) Calidades, superficies y características no inferiores a la tipología de viviendas construidas en la respectiva jurisdicción según el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

c) La libre disponibilidad de los terrenos donde se han de construir las viviendas.

La comprobación de cualquier anomalía en dichas pautas será motivo suficiente para rechazar el proyecto presentado.

3. PLAZO DE OBRA.

Proyectos Individuales: No serán susceptibles de ser seleccionadas aquellas ofertas con proyectos cuyo plazo de obra fuera inferior a NUEVE (9) meses de ejecución.

Emprendimientos Habitacionales: No serán susceptibles de ser seleccionados aquellas ofertas con proyectos cuyo plazo de obra fuera inferior a DOCE (12) meses de ejecución.

4. MONTO MAXIMO A SOLICITAR DE RESCATE POR EMPRENDIMIENTO HABITACIONAL.

Ningún proyecto destinado a la construcción de emprendimientos habitacionales podrá solicitar el rescate anticipado por un monto superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total asignado al llamado a licitación correspondiente a emprendimientos habitacionales.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 159/2003

Autorízase con carácter precario a Millicom Argentina S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 5867/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MILLICOM ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. 30-69553800-2) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento" ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14° de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a MILLICOM ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. 30-69553800-2) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Resolución N° 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal), en la Sede de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica, Perú 103, Piso 4°, y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Piso 4°, Capital Federal.

Ministerio de Economía

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 218/2003

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0043602/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Ingeniero D. Carlos Alberto LEONE (M.I. N° 6.900.238) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Carlos Alberto LEONE (M.I. N° 6.900.238) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 89/2003

Declárase el estado de alerta sanitario en las provincias de Jujuy y Salta.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el expediente N° 3659/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA DE BOLIVIA ha establecido a partir del año 2001, un Programa de Control y Erradicación de Fiebre Aftosa (PRONEFA).

Que dentro del marco del Convenio de Cuenca del Plata se ha designado UN (1) Grupo Técnico Multinacional de Cooperación y Asistencia al PRONEFA a fin de identificar en terreno las deficiencias en el cumplimiento del mismo y recomendar soluciones.

Que el citado grupo técnico ha identificado inconvenientes en el desarrollo del Programa.

Que se ha detectado un brote de la enfermedad en la región del Beni, REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que a fin de preservar la condición sanitaria de nuestro país, se hace necesaria la adopción de medidas extraordinarias de vigilancia y máxima prevención y profilaxis, a fin de evitar la posible reintroducción del virus de la fiebre aftosa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades otorgadas en la Ley N° 24.305, sus Decretos reglamentarios y en los artículos 8°, inciso i) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello

EL VICEPRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase el estado de ALERTA SANITARIO en las Provincias de JUJUY y SALTA, a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 2° — Suspéndase a partir de la fecha de la presente resolución y en forma preventiva el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, como importación o tránsito a terceros países, de animales, sus productos y subproductos de origen animal, y de fardos, henos, pajas y rollos provenientes, de la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Art. 3° — Adóptense en las zonas de frontera de nuestro país que puedan ser consideradas de riesgo, las medidas extraordinarias de control y prevención necesarias para prevenir el ingreso por cualquier medio de agentes capaces de vehiculizar enfermedades vesiculares exóticas o de alto riesgo a la REPUBLICA ARGENTINA, las cuales comprenderán entre otras:

a) Reforzar en los casos que sea necesario la dotación de personal en los Puestos de Frontera Habilitados con la REPUBLICA DE BOLIVIA.

b) Intensificar los controles físicos, documentales y de identidad en las cargas comerciales de productos autorizados a ingresar a la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Imponer una mayor restricción de objetos, cosas o mercaderías bajo la modalidad de tránsito vecinal fronterizo.

d) Proceder a la desinfección de vehículos que ingresen al Territorio Nacional.

e) Determinar la instalación de puestos de control en rutas consideradas estratégicas a los fines de la prevención de los riesgos enunciados.

Art. 4° — Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y a la Coordinación de Cuarentenas Fronteras y Certificaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para adoptar las acciones sanitarias y técnico administrativas extraordinarias acorde al estado de Alerta Sanitaria declarado en el artículo primero de la presente resolución, en concordancia con el Plan de Erradicación probado por Resolución N° 5 de fecha 6 de abril del 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sus normas complementarias y las previsiones de la Ley N° 24.305 y su reglamentación.

Art. 5° — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA) y a los Organismos Internacionales que corresponda.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel M. Welschen.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 164/2003

Asígnase a la Cooperativa Telefónica, de Vivienda y Otros Servicios Públicos del Viso Limitada numeración no geográfica para los servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Compartido.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el Expediente N° 1937/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA ha solicitado sendos bloques de DIEZ MIL (10000) números para los Servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Compartido.

Que asimismo, el mencionado prestador solicita dejar sin efecto la asignación de CIEN (100) números oportunamente asignados para el servicio Cobro Revertido Automático mediante Resolución N° 726 de fecha 11 de agosto de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 del 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la numeración no Geográfica asignada a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA a través de la Resolución N° 726/99 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Anexo I

Numeración que se deja sin efecto:

COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	100	800	11103ij

Anexo II

Numeración asiganda a:

COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	147ghij	10000
Cobro Compartido	810	147ghij	10000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 163/2003

Asígnase a Teccom S.A. numeración no geográfica para servicios de Audiotexto Gran Público y Colectas de Bien Público.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el Expediente N° 829/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones N° 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y N° 499 de fecha 20 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador TECCOM S.A. ha solicitado numeración no geográfica para los servicios de valor agregado, denominados Audiotexto Gran Público y Colectas de Bien Público.

Que mediante la Resolución N° 652 de fecha 27 de diciembre de 1994, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se otorgó al mencionado prestador licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 del 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador TECCOM S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Anexo I

Numeración asignada a: TECCOM S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Audiotexto Gran Público	600	111400j	10
Audiotexto Gran Público	600	111699j	10
Audiotexto - Colectas de Bien Público	605	111450j	10
Audiotexto - Colectas de Bien Público	605	111600j	10

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 162/2003

Regístrase a nombre de Excel Seguridad Integral S.R.L. el servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el Expediente CNC E N° 5362/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa EXCEL SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de EXCEL SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa EXCEL SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de EXCEL SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

SALUD PUBLICA

Resolución 25/2003

Establécese la publicación de la Resolución N° 19/2003, mediante la cual se suspende un plazo determinado por su similar N° 40/2001 y normas aclaratorias, reglamentarias o interpretativas, que dispuso la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia para todas las especialidades medicinales que contengan como principios activos, por lo menos uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el virus de inmunodeficiencia humano, y los que en el futuro se vayan incorporando.

Bs. As., 27/3/2003

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS N° 19 del 14 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se suspendió el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución Secretarial N° 40/01 y sus normas aclaratorias, reglamentarias o interpretativas hasta tanto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) modifique la normativa vigente para adecuarla a la Resolución Ministerial N° 60/03.

Que resulta necesario ordenar la publicación en el Boletín Oficial de dicho acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Publíquese en el Boletín Oficial la Resolución Secretarial N° 19 del 14 de marzo de 2003 que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Carlos E. Filgueira Lima.

ANEXO I

Resolución N° 19/2003

Bs. As., 14/3/2003

VISTO la Resolución de la ex-Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria N° 40 de fecha 5 de marzo de 2001 y la Resolución del Ministerio de Salud N° 60 de fecha 7 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria N° 189/00, estableció la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia, para todas las especialidades medicinales que contengan principios activos con alto riesgo sanitario.

Que por la Resolución Secretarial N° 40/01, fundada en la Resolución Secretarial N° 189/00, se estableció la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia para todas las especialidades medicinales que contengan como principios activos, por lo menos uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el virus de inmunodeficiencia humana, y los que en el futuro se vayan incorporando.

Que la enfermedad por el virus de la inmunodeficiencia humana ha alcanzado carácter epidémico a nivel mundial y hoy en día existen en el mercado drogas antirretrovirales con una adecuada respuesta terapéutica.

Que el Ministerio de Salud ha advertido la necesidad de actualizar y mejorar la normativa existente en la materia y con tal motivo dictó la Resolución Ministerial N° 60/03 por la que se derogó la Resolución Secretarial N° 189/00.

Que, asimismo, por la mencionada Resolución Ministerial N° 60/03 se consagró que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica debe establecer los productos comparadores de referencia que deben realizar los estudios de bioequivalencia para cada principio activo como monodroga o como asociación / combinación a dosis fijas.

Que la medida que se propicia encuentra su fundamento en la necesidad, internacionalmente aceptada, de contar con un producto comparador o de referencia para la realización de los estudios de bioequivalencia.

Que diversas entidades representativas de la industria farmacéutica, han planteado su preocupación frente a las dificultades, que manifiestan haber encontrado, para dar cumplimiento a las exigencias establecidas por la Resolución de la ex-Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria N° 40/01 con relación a los estudios "in vivo", tales como la capacidad de su personal técnico y profesional, el relevamiento de centros que contaran con la capacidad técnica y logística para efectuar este tipo de estudios, el reclutamiento de individuos dispuestos a participar, los contratos de seguros que las empresas deben celebrar y aseguradoras dispuestas a suscribirlos, lo cual les demandó tiempo y esfuerzo.

Que, por otra parte, los plazos previstos para los estudios requeridos por el artículo 2° de la Resolución Secretarial N° 40/01 deberían readecuarse a fin de contemplar las actividades preeliminares y los procedimientos tendientes a la realización de los estudios de "in vivo" de modo de garantizar tres aspectos fundamentales: asegurar el cumplimiento, por parte de la industria farmacéutica de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control, la existencia de una normativa acorde con las reglamentaciones internacionales en

sus ángulos éticos, legales y científicos que regulen la realización de estudios de investigación en seres humanos; y contar con centros altamente especializados con tecnología adecuada que aseguren la veracidad de los resultados y de complejidad tal, que contemple la protección de los sujetos involucrados en el estudio, tanto en su integridad física como moral.

Que las circunstancias precedentemente descriptas hacen necesario adecuar a la realidad observada los plazos originariamente concedidos debiendo establecer la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA un nuevo cronograma que resulte apto para dar respuesta a la situación imperante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS,
REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndase el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución Secretarial N° 40/01 y sus normas aclaratorias, reglamentarias o interpretativas hasta tanto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) modifique la normativa vigente para adecuarla a la Resolución Ministerial N° 60/03.

Establécese que tal propuesta debe considerar los criterios fundamentales relativos a: asegurar el cumplimiento, por parte de la industria farmacéutica de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control, la existencia de una normativa acorde con las reglamentaciones internacionales en sus ángulos éticos, legales y científicos que regulen la realización de estudios de investigación en seres humanos; y contar con centros altamente especializados con tecnología adecuada que aseguren la veracidad de los resultados y de complejidad tal que contemple la protección de los sujetos involucrados en el estudio, tanto en su integridad física como moral.

ARTICULO 2° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) deberá, en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, presentar un plan con cronograma que contemple las actividades preeliminares y procedimientos tendientes a la realización de los estudios que se ajusten a los criterios previstos en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Suspéndase el artículo 3° de la Resolución Secretarial N° 40/01 y sus normas aclaratorias, reglamentarios o interpretativas hasta la comunicación fehaciente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) a este Ministerio, del plan y cronograma que establecerá conforme lo previsto en el artículo precedente.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése intervención a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO FILGUEIRA LIMA, Secretario de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 219/2003

Designación de los funcionarios que suscribirán en nombre y representación de la República Argentina la documentación referida a la instrumentación y eventuales modificaciones al Convenio de Crédito en Euros que fuera aprobado por el Decreto N° 2175/2002.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el Expediente N° 450-018133/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 2175 del 30 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° del Decreto N° 2175 del 30 de octubre de 2002 faculta al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA modificaciones al Convenio de Crédito por EUROS SETENTA Y CINCO MILLONES (E 75.000.000) que fue suscripto en ROMA, REPUBLICA ITALIANA con fecha 18 de octubre de 2002 y en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA con fecha 30 de octubre de 2002 entre el MCC S.p.A. CAPITALIA GRUPPO BANCARIO ex MEDIOCREDITO CENTRALE S.p.A., y el MINISTERIO DE ECONOMIA en representación de la REPUBLICA ARGENTINA el cual será destinado a financiar un Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa Italo-Argentina y Argentina, el que será utilizado por hasta un importe máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para la adquisición de bienes y servicios de origen argentino y el saldo restante para la adquisición de bienes y servicios de origen italiano.

Que resulta necesario, a fin de agilizar la ejecución del crédito, designar a funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA para suscribir toda la documentación necesaria para la instrumentación del Convenio de Crédito aludido y sus eventuales modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 2175/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnese al señor Secretario de Política Económica, D. Oscar TANGELSON, al señor Director Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito, D. Gerardo HITA, y al señor Director de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral, D. Florencio VILLAR para suscribir de manera conjunta o indistinta, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, toda la documentación referida a la instrumentación y eventuales modificaciones al Convenio de Crédito por EUROS SETENTA Y CINCO MILLONES (E 75.000.000), que fuera aprobado por Decreto N° 2175 del 30 de octubre de 2002, siempre que éstas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del mismo o no deriven en un incremento de su monto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 158/2003

Autorízase con carácter precario a Techtel LMDS Comunicaciones S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará los servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 2572/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFD-VA), para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente N° 95/1998 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radíoeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFD-VA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal), en la Sede de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica, Perú 103, Piso 4, y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Piso 4°, Capital Federal.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 157/2003

Autorízase con carácter precario a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará los servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 2571/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFD-VA), para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente N° 95/1998 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFD-VA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal), en la Sede de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica, Perú 103, Piso 4, y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Piso 4°, Capital Federal.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 160/2003

Cancélase la licencia otorgada a Ubaldo Angel Vaquero mediante la Resolución N° 70/95 de la ex Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el presente expediente N° 16.877/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 70 de fecha 20 de Febrero de 1995, dictada por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó al Señor UBALDO ANGEL VAQUERO (C.U.I.T. 20-10371724-9) licencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Que la licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el plazo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho punto menciona.

Que con fecha 19 de Agosto de 1999, se recibe la presentación del prestador, mediante la cual solicita la baja de la licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, este se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha licencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero del 2002, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero del 2003 y Decreto N° 764 de fecha 3 de Septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Cancélase la licencia otorgada a UBALDO ANGEL VAQUERO (C.U.I.T. 20-10371724-9) por Resolución N° 70 de fecha 20 de Febrero de 1995, dictada por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Art. 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 19 de agosto de 1999.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2810/2003

Autorízase a Litoral Gas S.A. la aplicación del procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la alícuota diferencial para comercios mayoristas del Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el costo del servicio de gas por redes a partir del 1 de marzo de 2003.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° 7930 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por LITORAL GAS S.A. surge que la Municipalidad de Rosario - Pcia. de Santa Fe - ha modificado la alícuota de la tasa denominada Derecho de Registro e Inspección para comercios mayoristas,

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 12, de la Ordenanza impositiva n° 7265/01 correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Que dicha norma establece la aplicación de una alícuota diferencial equivalente al 0.85%, aplicable para los denominados comercios mayoristas, cuyo alcance fue definido por la Municipalidad de Rosario, para las categorías Subdistribuidores y Estaciones de GNC y sobre la base imponible definida por la aplicación del Convenio Multilateral para la jurisdicción en cuestión, ello implica un cargo anual de $ 89.490.28.- (Pesos Ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa con 28 ctvos.) mientras que la Ordenanza impositiva anterior al año 2002 establecía un alícuota general equivalente al 0.65%.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que con la aplicación de la alícuota general, la cual se considera incluida en la tarifa originalmente definida la incidencia para el año 2002, ascendía a la suma de $68.433.78 (Pesos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres con 78 ctvos.).

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a LITORAL GAS S.A., a partir del 1 de marzo de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la alícuota diferencial para comercios mayorista del Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad de Rosario - Provincia de Santa Fe, aprobado por la Ordenanza impositiva correspondiente al año 2001, vigente a partir del 01/01/2002 para Usuarios Subdistribuidores y Estaciones de GNC del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia en la variación de la alícuota del Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad de Rosario - Provincia de Santa Fe aplicable a los comercios mayoristas- en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de marzo de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante, refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Derecho Reg.e Insp. - Munic. de Rosario."

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(dri)=\{((\text{Base Imponible IIBB}_{\text{Rosario}}\ \text{Conv. Multilateral})*((Adri_{01})-(Adri_{00}))*Aap)\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN_{\text{SDB y GNC - (rosario)}} + V_1 + D292 + IDC\ c/c + V(dri) + - Dif_{(\$/fact)}) * (IBe / (1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

V (dri) = Variación Derecho de registro e inspección para comercios mayoristas, a aplicar a la facturación de los usuarios (SDB y GNC) de la Municipalidad de Rosario - Pcia. de Santa Fe.

A (dri_{01}) = Alícuota diferencial correspondiente al Derecho de Registro e Inspección para comercios mayoristas, a aplicar a la facturación de los usuarios (SBD y GNC) de la Municipalidad de Rosario - Pcia. de Santa Fe, equivalente al 0,85% (2002).

A (dri_{00}) = Alícuota general correspondiente al Derecho de Registro e Inspección para comercios mayoristas, a aplicar a la facturación de los usuarios (SBD y GNC) de la Municipalidad de Rosario - Pcia. de Santa FE, equivalente al 0,65% (anterior al 2002).

Aap = Alícuota Publicidad

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario SDB y GNC (cargo fijo, cargo por m3 de consumo) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IDC c / c = Impuesto Ley n° 25.413

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Santa Fe.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) LITORAL GAS S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación del Derecho de Registro e Inspección para comercios mayoristas - Municipalidad de Rosario - Pcia. de Santa Fe, discriminando tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año calendario se realizará un balance entre lo facturado a los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Cuadro expresado en $

Mes	Abonado al fisco municipal	Variación Facturada a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Neto Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) + (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la variación en la alícuota del Derecho Registro e Inspección Comercio Mayoristas de la Municipalidad de Rosario - Pcia. de Santa Fe - para el período comprendido entre 1 de enero /02 y el 28 de febrero de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por LITORAL GAS S.A. en el período comprendido entre el 1 /1 /01 y el 28/02/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Der.Reg.e Insp.-Munic. de Rosario - (enero-02 / feb.-03)"

2) La diferencia acumulada de la tasa por el Derecho de registro e Inspección de la Municipalidad de Rosario, entre los meses de enero de 2002 y febrero de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe, deberá facturarse a los usuarios de gas calificados como comercios mayoristas de dicho municipio en tres (3) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1 /1 /02 y 28/02/03.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

AZUCAR

Resolución 274/2003

Distribúyese el saldo de la cuota de exportación de azúcar crudo a los Estados Unidos de América

Bs. As., 27/3/2003

VISTO el expediente N° S01:0169829/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, lo dispuesto por la Resolución N° 512 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 1° de agosto de 1997, modificada por la Resolución N° 94 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 23 de setiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (45.281), que deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS (43.696) que nuestro país deberá cumplir durante el período 1° de octubre de 2002 al 30 de setiembre de 2003.

Que por Resolución N° 96 de esta Secretaría de fecha 25 de setiembre de 2002 se distribuyeron en una primera etapa, VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (21.848) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse antes del 30 de setiembre de 2003.

Que en consecuencia, por el presente acto administrativo corresponde distribuir el saldo de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (21.848) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse a partir del 1° de abril de 2003 hasta el 30 de setiembre del mismo año.

Que a los efectos de dicha distribución se tienen en cuenta las exportaciones realizadas al Mercado Mundial durante el año 2002 sin computar cuota americana.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán tener previamente regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los NOVENTA (90) días corridos anteriores al límite establecido por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el ingreso de los azúcares correspondientes a la presente cuota.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERJA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tornado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribúyase la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (21.848) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2002/2003, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La cantidad a exportar expresada en el artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1° de abril de 2003 hasta el 30 de setiembre del mismo año.

Art. 3° — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 4° — Para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán tener previamente regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia el 30 de junio de 2003.

Art. 5° — En caso de cesiones de cuota únicamente entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — Haroldo A. Lebed.

ANEXO

RAZON SOCIAL	AZUCAR EXPORTADO AL MERCADO MUNDIAL DURANTE 2002 (TNS.EN EQ. CRUDO)	PARTICIPACION %	CUOTA ASIGNADA EN TNS.
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	39.883,13	16,45	3.594,00
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA S.A.C.I.	26.296,32	10,84	2.368,32
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	71.745,91	29,58	6.462,64
LEDESMA S.A.A.I.	80.133,83	33,04	7.218,58
PROSAL S.A.	1.714,44	0,71	155,12
AZUCARERA JUAM M.TERAN S.A.	2.140,00	0,88	192,26
CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A.	16.761,02	6,91	1.509,70
ATANOR S.A.	3.312,72	1,37	299,32
MOONMATE S.A.	321,00	0,13	28,40
S.A.SER	214,00	0,09	19,66
TOTAL	242.522,37	100	21.848,00

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2808/2003

Autorízase la incorporación, a partir del 1 de abril de 2003, en la factura de gas de los usuarios de Gas Nea S.A., del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente - Ley N° 25.413.

Bs. As., 21/3/2003

VISTO el Expediente N° 6840 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes N° 24.076, 25.413 y 25.561, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte.

CONSIDERANDO:

Que Gas NEA S.A. ha solicitado la aplicación del mecanismo de ajuste no recurrente de tarifas previsto en el Marco Regulatorio de la Actividad, para las variaciones de costos resultantes de la aplicación de nuevos tributos.

Que tal mecanismo de ajuste está previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y en el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte de Gas Natural por Redes.

Que el citado punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que la Licenciataria efectuó presentación solicitando incluir en la facturación a emitir, la incidencia de este nuevo tributo.

Que dicho gravamen, se originó con la sanción de la Ley 25.413 y su Decreto Reglamentario N° 380/01, aplicable a los hechos imponibles que se hubieran perfeccionado a partir del 3 de abril de 2001, con efecto para los débitos y créditos efectuados hasta el 31 /12/02.

Que el Decreto antes mencionado estableció una alícuota del 0.25% sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancarias, modificada luego al 0.40% por el Decreto N° 503/01 (B.O. 02/05/01) con vigencia a partir del 3/05/01, pudiéndose computarse el 37.50% de las sumas ingresadas, indistintamente, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, en ambos casos también contra sus anticipos y al Impuesto al Valor Agregado.

Que a partir del 1° de agosto, mediante el Decreto N° 969/01 se rectificó nuevamente la alícuota elevándola al 0.60%, permitiendo computar del gravamen el 58% de los importes ingresados como crédito de los impuestos mencionados, como así también de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que mediante el Decreto N° 1676/01, se redujo al 10% el monto del impuesto que puede computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, de sus anticipos o del IVA, resultando de aplicación para los créditos de impuestos originados en hechos imponibles que se perfeccionan a partir del 1 de enero de 2002.

Que con fecha 18 de febrero de 2002 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto N° 315/02 en el cual se procede a derogar el art. 13 del anexo del Decreto N° 380/01, eliminando todo tipo de crédito o pago a cuenta.

Que teniendo en cuenta las particularidades interpretativas de este tributo a la fecha de su creación y las sucesivas modificaciones por vía reglamentaria o de interpretación, este Organismo de Control ha efectuado consultas sobre el tratamiento a dispensar al mismo, a la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, mediante Notas ENRG/GDyE/GAL/D N° 2759/01 y 672/02.

Que el ENARGAS expresamente indicó en dichas notas, que la citada Ley 25.413 brinda la posibilidad de eximición y/o consideración de pago a cuenta del impuesto, según el texto del artículo 2° que dice ... "Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo y a eximir, total o parcialmente, respecto de algunas actividades específicas, el impuesto de esta ley..." y del artículo 4° que establece a su vez "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias del titular de la cuenta".

Que mediante los Dictámenes N° 961 /01 y 234/02 de la Dirección General de Impuestos de fechas 28 de setiembre de 2001 y 27 de marzo de 2002 respectivamente - enviados a esta Autoridad el 16 de octubre de 2001 y el 12 de abril de 2002, la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, respondió a la consulta dispuesta por esta Autoridad, interpretando que "la parte del tributo que no es aplicable como pago a cuenta se transforma en un gravamen definitivo y por lo tanto encuadra, como nuevo impuesto".

Que cabe señalar que esta Autoridad de Regulación requirió en dos oportunidades la opinión del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el tema en cuestión, en razón de la implicancia y la repercusión que tendría disponer un incremento tarifario sobre los usuarios de los servicio de gas, en el actual contexto de emergencia económica.

Que sobre el particular el citado MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió diciendo que "si bien los servicios básicos resultan prestaciones de importancia para los usuarios de los mismos, no son, por ejemplo, menos importantes los productos denominados de primera necesidad y quienes los producen y expenden no cuentan con tratamiento preferencial alguno".

Que desde el inicio del trámite en cuestión, algunas de las Licenciatarias solicitaron un pronunciamiento sobre el particular, en los términos del Art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la normativa determina que el ENARGAS es responsable de autorizar el traslado a tarifas, —tomando como base lo que establezcan los organismos competentes—, en tanto se configuren los presupuestos legales.

Que el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución prevé el traslado a tarifas de los mayores costos impositivos generados con posterioridad a la Toma de Posesión, y que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria ha verificado en forma fehaciente la forma de liquidación del impuesto por parte de las citadas Licenciatarias.

Que atento a lo expresado, la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del gravamen en los respectivos costos del servicio regulado.

Que asimismo a pedido de este Organismo se han incorporado al Expediente de marras, los dictámenes certificados por Contador Público corroborando el monto final del tributo a trasladar, restando del mismo la porción atribuible a aquellas actividades no reguladas ejercidas por algunas de las Licenciatarias antes mencionadas.

Que finalmente este Organismo ha tenido en cuenta la Ley de Emergencia Económica N° 25.561 y lo expresado en el artículo 9 de la misma, respecto de la renegociación de los contratos regidos por el derecho público y el lapso allí fijado.

Que el tratamiento del presente reconocimiento, resulta inobjetable desde la perspectiva de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y formalmente inalcanzada por las incumbencias de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, y normativa de las RES.M.E. N° 38, 308 y 487 de fechas 9-abr, 16-ago-02 y 11-oct-02 respectivamente.

Que "las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la ley N° 25.561, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones".

Que la normativa de la Ley de Gas y el tratamiento tarifario que merecen decisiones de política tributaria también del orden federal, no colisionan en modo alguno con normativa proveniente del dictado de un esquema de emergencia entendido como régimen legal de excepción, tanto sea por la naturaleza de la Ley N° 24.076, como por la mecánica de contenido del ajuste tarifario no recurrente por variaciones impositivas, que siempre responde a circunstancias ajenas a los prestadores de servicios, y los que por su parte cuentan con derechos preexistentes por normativa contractual y legal-reglamentaria a recuperar cada impuesto en forma específica.

Que las potestades impositivas forman parte del ámbito de decisión del poder administrador y responden a una previa determinación de objetivos de política tributaria nacional, y así como las licenciatarias de transporte y distribución están obligadas al pago de todos los tributos por definitivo cese desde la Toma de Posesión de las exenciones con las que contaba la antecesora Gas del Estado S.E., incumbe al ENARGAS respetar y no cercenar o contradecir el derecho de recupero tarifario de impuestos.

Que el ENARGAS es autoridad de aplicación de la Ley de su creación, y debe abocarse a la aplicación de la normativa que imperativamente le impone reconocer toda variación de índole tributaria que afecte los costos de prestación en que incurren transportistas y distribuidores, de forma que lo contrario impondría el mandato de desatender e incumplir normativa de rango federal y orden público.

Que con el reciente dictado de la RES. M.E. N° 487/2002 en cuyo orden interpretativo es preciso deducirse que la Ley de Emergencia Económica no obstaculizó su dictado por cuanto ésta última no prohíbe ni el ajuste por variaciones impositivas ni el previsto por causas objetivas y justificadas.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la incorporación, a partir del 1 de abril de 2003, en la factura de gas de los usuarios de Gas NEA S.A., del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente - Ley 25.413.

Art. 2° — La Licenciataria citada en el artículo 1° de la presente resolución, deberá aplicar el procedimiento definido en el Anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — La incidencia en el costo de prestación del servicio del monto del impuesto no computable a cuenta de otros tributos, deberá exponerse en las facturas de los clientes y/o usuarios, bajo la identificación "Impuesto s/Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes (Proporción no computable como crédito)".

Art. 4° — Comunicar y notificar a Gas NEA S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Osvaldo R. Sala.

Anexo

(A) Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— en el costo del servicio de distribución de gas por redes, a partir del 1 de abril de 2003:

• La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

• Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 03/04/2001.

• La determinación de los importes emergentes de la aplicación del presente gravamen, deberá ser computado teniendo en cuenta la incidencia de la actividad de que se trate, a efectos de incluir su costo en el período a facturar:

Transporte: se computará en la facturación al usuario, la incidencia del impuesto facturado por la transportadora a la distribuidora en el mes inmediato anterior a la emisión de la respectiva facturación.

Distribución: se computará en la facturación a que se alude precedentemente la incidencia del gravamen correspondiente al tercer mes inmediato anterior.

• Cálculo del monto representativo del costo a ser trasladado al servicio

(1) Seleccionado el período que tendrá incidencia en la facturación y determinado el total del impuesto abonado se procederá a clasificar el importe del período en Computable como Crédito Impositivo y No Computable como Crédito Impositivo en base a la aplicación de los porcentajes establecidos en los Decretos pertinentes.

(2) Determinado el importe del impuesto no computable como crédito, el mismo de corresponder, será afectado por la incidencia porcentual oportunamente declarada y certificada al ENARGAS, de la actividad regulada.

(3) El importe arribado según el procedimiento expuesto en el punto 2, más el valor facturado por las Transportadoras, conformarán el importe a ser considerado en la facturación al usuario, los cuales deberán ser prorrateados en forma proporcional a los importes a facturar por la prestación del servicio y expuestos en forma discriminada por la actividad.

(4) Cabe destacar que al monto a ser trasladado a tarifas, se le deberá adicionar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio y, de corresponder, será de aplicación el art. 35 del convenio multilateral.

• Requerimientos formales

La Licenciataria deberá presentar al ENARGAS:

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario información certificada por contador público de los importes mensuales abonados por el impuesto con su correspondiente discriminación en computables y no computables, de corresponder, como crédito impositivo, conjuntamente con un detalle del importe total mensual trasladado a tarifas indicándose el mes de incidencia en la facturación.

• Durante la primera semana del mes siguiente al período que se detalla a continuación, la Licenciataria deberá presentar al Enargas notificación en carácter de Declaración Jurada de la incidencia porcentual de la actividad regulada sobre el total de su actividad.

Período de determinación del coeficiente	Período de aplicación del coeficiente
Julio / Setiembre	Enero / Marzo
Octubre/ Diciembre	Abril / Junio
Enero / Marzo	Julio / Setiembre
Abril / Junio	Octubre / Diciembre

• Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario, la Licenciataria deberá presentar documentación respaldatoria que certifique la correcta aplicación del gravamen sobre la base imponible establecida legalmente.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda

"Imp. s/Créditos y Débitos en Cta.Cte.-Distribución"

"Imp. s/Créditos y Débitos en Cta.Cte.-Transporte"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

I (C y D C/C) - {((((Impuesto Total Distribución) * A (C y D C/C)) * C (Act.))
+ (Impuesto Transporte) * C (Cons. Usuario)) }

3) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + I_{(CyDC/C)}) * (IBe / (1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

I (C y D C / C) = Incidencia en tarifas del Impuesto a los créditos y débitos en Cuenta Corriente Ley 25.413.

A (C y D C / C) = Alícuota correspondiente al % de la parte proporcional no computable como crédito a cuenta de impuestos de los Decretos pertinentes.

C (Act.) = Coeficiente representativo de la actividad regulada.

C (Cons. Usuario) = Coeficiente de participación relativa sobre el consumo total.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

4) La DISTRIBUIDORA deberá contabilizar por separado la facturaciones del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

(B) Metodología para calcular el recupero del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— para el período comprendido entre el 03 de abril/01 y el 31 de diciembre de 2002, a partir del 01/04/03:

A los efectos de recuperar los montos pagados por la DISTRIBUIDORA en el período comprendido entre el 3/4/01 y el 30/12/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

"Recupero Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.- Distribución-(abril-2001/diciembre.-2002) - Cuota xx/12"

"Recupero Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.- Transporte-(abril-2001/diciembre-2002) - Cuota xx/12"

2) La diferencia acumuladas del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente - Ley 25.413 entre los meses de abril de 2001 y diciembre de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a la jurisdicción donde se presta el servicio, deberá facturarse en 12 cuotas a los usuarios de gas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 3/04/01 y 31/12/02.

Ministerio de la Producción

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 103/2003

Apruébanse modificaciones al Anexo I b) (Indices de precios a aplicar) de la Resolución N° 862/98 ex-MEYOSP para los concesionarios Trenes de Buenos Aires Sociedad Anónima, Ferrovias Sociedad Anónima y Metrovias Sociedad Anónima. Facúltase a la Secretaría de Transporte a aprobar el texto ordenado de la mencionada Resolución.

Bs. As., 12/3/2003

VISTO el expediente S01:000287297/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998 y la Resolución N° 115 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 23 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 286 de fecha 28 de febrero de 1997 se aprobó la Metodología para la Redeterminación de la Tarifa Básica, el Subsidio o el Canon, prevista en el Artículo 7.4.1 del Contrato de Concesión del Grupo de Servicios 3, SBASE-URQUIZA, suscripto con METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y que fuera aprobado por Decreto N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993.

Que dicha Resolución fue modificada por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998, mediante la cual se aprobó una nueva Metodología para la Redeterminación de la Tarifa Básica, el Subsidio o el Canon, prevista en el artículo 7.4.1 de los Contratos de Concesión de los Grupos de Servicios 1 y 2 (Líneas MITRE y SARMIENTO) suscripto con TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto N° 730 de fecha 23 de mayo de 1995; Grupo de Servicios 3 (SBASE-URQUIZA) suscripto con METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993; Grupo de Servicios 4 (Línea Roca) suscripto con TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto N° 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994; Grupo de Servicios 5 (Línea SAN MARTIN) suscripto con TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto N° 479 de fecha 28 de marzo de 1994; y Artículo 7.3.1 de los Contratos de Concesión del Grupo de Servicios 6 (Línea BELGRANO NORTE) suscripto con FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y aprobado por Decreto N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994; y Grupo de Servicios 7 (Línea BELGRANO SUR) suscripto con TRANSPORTES METROPOLITAINOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto N° 594 de fecha 22 de abril de 1994, que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I.

Que esta metodología fue modificada para los concesionarios TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA por los Decretos N° 1416, 1418 y 1419 de fecha 26 de noviembre de 1999 respectivamente.

Que se discontinuó la publicación sistemática de algunos de los índices incluidos en el Anexo I b) de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998.

Que esta situación lleva a la necesidad de reemplazarlos por otros índices publicados sistemáticamente por el INDEC que reflejen adecuadamente la variación de los costos de explotación de las empresas concesionarias.

Que la ley 25.561, en su artículo 8° dejó sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que por lo tanto debe limitarse la aplicación de los índices de precios de otros países incluidos en el Anexo I b) de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998.

Que el Decreto N° 1273 de fecha 17 de Julio del 2002 estableció una asignación no remunerativa de carácter alimentario de CIEN PESOS ($100,00) mensuales que debe ser percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo, a partir del 1° de julio de 2002.

Que esta asignación genera un aumento en el costo de personal de las empresas en general y del sector ferroviario en particular.

Que esta situación no estaba prevista en la metodología establecida por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998.

Que por lo tanto se debe establecer un procedimiento que contemple esta situación adecuadamente.

Que se ha desarrollado una nueva metodología que tomando como base la anterior contempla adecuadamente las situaciones comentadas anteriormente.

Que a partir de los análisis técnicos correspondientes y con fundamento en ellos, se concluye que es procedente aprobar la metodología que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 7 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 4 de febrero 2002.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 4° de los Decretos N° 730 de fecha 23 de mayo de 1995, N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993 y N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones al Anexo I b) de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998 para los concesionarios TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexo I forman parte de la presente resolución.

Art. 2° — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a aprobar el texto ordenado de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862 de fecha 17 de julio de 1998.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL ANEXO I-b (INDICES A APLICAR) DE LA RESOLUCION EX MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 862/1998

1 — El cuadro 1, con relación al rubro salarios personal al índice que surja de aplicar el cuadro II.1 se le deberá sumar el coeficiente correspondiente al Decreto 1273/2002 (y sus modificatorios) mientras dicho decreto se encuentre en vigencia. Este coeficiente (coeficiente Decreto 1273/2002) se calcula de la siguiente manera:

1.1 — El mayor gasto resultante de la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 1273/2002 en los n meses comprendidos en el período de redeterminación de costos es anualizado mediante la siguiente fórmula:

$$Ga = \left(\sum_1^n Gi\right) \otimes (12/n)$$

Donde:

Ga = Mayor gasto anualizado

Gi = Mayor gasto correspondiente al mes i. Este gasto debe estar certificado por Contador Público independiente, con firma debidamente certificada en el correspondiente Consejo Profesional

n = cantidad de meses que abarca el período de redeterminación

1.2 — El coeficiente Decreto 1273/2002 se calcula mediante el cociente entre el mayor gasto anualizado (Ga) y el monto correspondiente a los salarios del personal del mes base de la redeterminación de costos.

Si la suma establecida en el Decreto 1273/2002 (y sus modificatorios) se incorpora en los salarios básicos de convenio dejará de calcularse el coeficiente Decreto 1273/2002 a partir de dicha incorporación.

2 — Un procedimiento similar al punto anterior se aplica para calcular el impacto del Decreto 1273/02 en las cargas sociales del personal del cuadro 1.

3 — En el cuadro 1, con respecto al rubro 6 seguros, el Indice de Precios al Consumidor elaborado por el Bureau of Labour Services de los Estados Unidos sólo se aplica hasta el día 06 de enero de 2002.

4 — En el cuadro II.3 el índice correspondiente al flete de media distancia de CATAC se reemplaza por el Indice de Precios al Consumidor GBA, Capítulo de Transporte del INDEC.

5 — En el cuadro II.3 el índice de CADIEM aisladores (I.27) ((aisladores sin complementos metálicos) se reemplaza por el IPIM - Cuadro 3.1.252 - (productos de plástico nacionales).

6 — En el cuadro II.4.1 el índice de CADIEM transformador de poder hasta 33 Kv (I.12) se reemplaza por el IPIM - Cuadro 3.1.31 - (máquinas y aparatos eléctricos nacionales).

7 — En el cuadro II.4.1 el índice de CADIEM Motor c.c. (I.45) se reemplaza por el IPIM -Cuadro 3.1.292 - (máquinas de uso especial nacionales).

8 — En el cuadro II.4.3 el índice de CADIEM materia de conexión (INCONEC) (I 24) se reemplaza por el IPIM - Cuadro 3.1.28 - (productos metálicos —excepto máquinas y equipos— nacionales)

9 — En el cuadro II.4.3 el índice de CADIEM contactores baja tensión (I. 46) se reemplaza por el IPIM Cuadro 3.1.31 - (máquinas y aparatos eléctricos nacionales).

10 — En el cuadro II.4.3 el índice de CADIEM morsetería hasta 33 kv (I.18) se reemplaza por el IPIM Cuadro 3.1.27 - (productos metálicos básicos nacionales).

11 — En el cuadro II.4.1. el índice ADMIRA planchuela de 1" x 3/16" se reemplaza por el IPIM — cuadro 3.1.27— (productos metálicos básicos nacionales).

Resolución 146/2003

Bs. As., 2/4/2003

VISTO la Resolución N° 286 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 28 de febrero de 1997, la Resolución N° 103 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 12 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 286 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 28 de febrero de 1997, se aprobó la Metodología para la Redeterminación de la Tarifa Básica, el Subsidio o el Canon, prevista en el Artículo 7.4.1 del Contrato de Concesión del Grupo de Servicios 3, SBASE-URQUIZA, suscripto con METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y que fuera aprobada por Decreto N° 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 103 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 12 de marzo de 2003, aprobó las modificaciones al Anexo I b) de la Resolución N° 862 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 17 de julio de 1998 para los concesionarios TRENES DE BUENOS AIRES SOCIE-

DAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución N° 103/03 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a aprobar el texto ordenado de la Resolución N° 862/98 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se ha omitido en el artículo de forma, ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución N° 103/03 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 12 de marzo de 2003 mencionada.

Que atento lo expuesto precedentemente, es necesario modificar el artículo 3° de la Resolución mencionada, a efectos de poder dar la correspondiente publicidad.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución 103 de fecha 12 de marzo de 2003 por el siguiente:

"ARTICULO 3 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Aníbal D. Fernández.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1833/2003

Inhíbese a la firma Schwabe SACI para elaborar especialidades medicinales en la planta de la calle Santos Dumont 4671/73 de la ciudad de Buenos Aires, hasta tanto solicite una nueva inspección a fin de verificar el cumplimiento de la Disposición N° 853/99, que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-542-03-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnlogía Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en el calle Santos Dumont 4671/73 de esta Ciudad de Buenos Aires propiedad de la firma SCHWABE SACI, de lo que da cuenta la orden de inspección N° 257/03.

Que mediante la Orden de Inspección N° 257/03 se procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma SCHWABE SACI con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas de buenas prácticas de fabricación y control (Disposición —ANMAT— N° 853/99); no pudiendo llevarse a cabo toda vez que el mismo se encontraba cerrado.

Que a fs. 5 se agrega el acta que documenta la entrevista, llevada a cabo en el INAME, en la que el Sr. Roberto Daniel González manifiesta que, a raíz del cambio de propietario, el laboratorio está siendo reestructurado para adecuarlo a los requerimientos de la normativa referida a las buenas prácticas de fabricación y control —GMP—; informándosele en el mismo acto que no se realizará ninguna elaboración en la planta citada, debiendo solicitar una nueva inspección.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un laboratorio fabricante de especialidades medicinales, sus actividades se encuentran comprendidas por las disposiciones de la Ley de medicamentos N° 16.463, conforme reza su art. 1°, actividades que sólo podrán realizarse previa autorización de la autoridad competente una vez cumplidas las exigencias previstas en la mencionada Ley y la reglamentación que se dicte en su consecuencia.

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria de la actividad de la industria farmacéutica, atribuida por el Decreto N° 1490/92, la ANMAT emite la Disposición N° 853/99 que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C) (Anexo I), de cumplimiento obligatorio para los laboratorios de especialidades medicinales.

Que ante la imposibilidad de constatar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidos por la Disposición —ANMAT— N° 853/99, las que constituyen reglamentaciones al ejercicio de la actividad de producción de especialidades medicinales, corresponde inhibir su funcionamiento conforme lo normado por los arts. 1° y 19, inc. b) de la Ley 16.463, atento la prohibición por ella impuesta y en ejercicio de la facultad conferida por el 2° párrafo del Art. 4° del Decreto N° 341/92.

Que consecuentemente, la medida aconsejada por el organismo actuante resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario a la salud de la población derivado de la imposibilidad de constatar el cumplimiento de los requisitos de garantía de la calidad, y control exigidas por las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inhíbese a la firma SCHWABE SACI para elaborar en la planta sita en la calle Santos Dumont 4671/73 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto solicite una nueva inspección a fin de verificar el cumplimiento de la Disposición —ANMAT— N° 853/99 que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C).

Art. 2° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1813/2003

Clausúrase el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al Centro Médico Regum para elaborar medicamentos destinados a inmunoterapia, por no estar habilitado por la Administración Nacional.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-362-03-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 1901/02 procedió a llevar a cabo una inspección en forma conjunta con la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación en el establecimiento CENTRO MEDICO REGUM, con domicilio en la calle Uriburu 774, de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el CENTRO MEDICO REGUM se encuentra habilitado por el Ministerio de Salud con un laboratorio de análisis clínicos ubicado en el primer piso del edificio donde funciona el centro médico bajo la dirección técnica de la Lic. en Química Silvia Irañeta.

Que los inspectores actuantes consultaron a la directora técnica del establecimiento sobre la actividad de elaboración y comercialización de vacunas de alergia, quien manifestó que las mismas eran elaboradas por el laboratorio de análisis clínicos ubicado en el 1° piso del centro médico.

Que por otra parte, la Licenciada Irañeta informó elaborar las vacunas (orales o inyectables) a partir de concentrados de alergenos adquiridos a proveedores externos tales como Diater S.R.L., Laboratorios Welt S.A. y Laboratorio IPI.

Que los inspectores actuantes pudieron verificar durante la recorrida por el establecimiento, la ausencia de flujo laminar para la preparación de vacunas inyectables, en la heladera ubicada en ese laboratorio se encontraron productos alergenos que fueron colocados en cajas de cartón.

Que con posteridad se llevó a cabo una nueva inspección (OI N° 11/03) a fin de relevar y retirar los productos que habían quedado en custodia en el establecimiento a raíz de la anterior inspección.

Que a fs. 2/8 se agrega el informe producido por el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del Instituto Nacional de Medicamentos por el cual sugiere, se disponga la clausura del laboratorio de análisis clínicos perteneciente al CENTRO MEDICO REGUM para elaborar medicamentos destinados a inmonoterapia por no estar habilitado por esta Administración Nacional para tal fin, la prohibición de comercialización y uso en todo el país de vacunas para inmunoterapia, vacuna de alergenos o diluciones de alergenos elaborados en el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al CENTRO MEDICO REGUM por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado para realización de dichas actividades, ordenar el recupero de todos los productos cuya prohibición se dispone e iniciar los sumarios que correspondan.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades detectadas configuran por parte de la firma el CENTRO MEDICO REGUM, la presunta infracción a los artículos 2 de la Ley 16.463, la Disposición ANMAT 1930/95 y Disposición ANMAT 853/99.

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario clausurar el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al CENTRO MEDICO REGUM para elaborar medicamentos destinados a inmunoterapia por no estar habilitado por esta Administración Nacional para tal fin, prohibir de comercialización y uso en todo el país de vacunas para inmunoterapia, vacuna de alergenos o diluciones de alergenos elaborados en el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al CENTRO MEDICO, ordenar el recupero de todos los productos cuya prohibición se dispone e iniciar los sumarios que correspondan.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al CENTRO MEDICO REGUM para elaborar medicamentos destinados a inmunoterapia por no estar habilitado por esta Administración Nacional para tal fin.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de las vacunas para inmunoterapia, vacuna de alergenos o diluciones de alergenos elaborados en el laboratorio de análisis clínicos perteneciente al CENTRO MEDICO REGUM por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado para realización de dichas actividades.

Art. 3° — Notifíquese a la firma CENTRO MEDICO REGUM, que deberá efectuar el recupero todos los productos elaborados y comercializados por el laboratorio de análisis clínicos perteneciente a dicho Centro.

Art. 4° — Instrúyase sumario a la firma CENTRO MEDICO REGUM o a quien resulte ser su propietario, y a su Director Técnico, en orden a las infracciones previstas a los artículos 2° de la Ley 16.463, a la Disposición ANMAT 1930/95 y Disposición ANMAT 853/99.

Art. 5° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades nacionales, provinciales, a CAEME, CILFA, CAPEMEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA, CAPROFAC y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1808/2003

Levántase la prohibición de comercialización y uso de los productos denominados Crema Enjuague Ublona, Emusión Pantalla Solar Vunsu, Loción Capilar Vunsu, Shampoo Gel Extrasuave W-Tal y Crema Protectora solar Womosol, dispuesta por la Disposición N° 608/2002

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-930-01-0 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de una inspección (O.I. N° 382/01) efectuada por el Instituto Nacional de Medicamentos en la firma COSTEC S.R.L.

Que habiéndose constatado que los productos Crema Enjuague UBLONA, Emulsión Pantalla Solar VUNSU, Loción Capilar VUNSU (HEDULINE), Shampoo Gel Extrasuave W-TAL y Crema Protectora Solar WOMOSOL no estarían inscriptos y que en su rotulado no figuraba ni el elaborador ni el número de inscripción, en incumplimiento de la Disposición ANMAT N° 1110/99, el citado Instituto sugirió prohibir la comercialización y uso de los mismos.

Que en consecuencia, mediante el art. 1° de la Disposición ANMAT N° 0608/02 se ordenó la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos arriba mencionados.

Que atento a que la firma COSTEC S.R.L. al presentar su descargo manifestó que se había regularizado la situación de los productos cuestionados, se remitieron las actuaciones al Instituto Nacional de Medicamentos a efectos de que el mismo se expidiera.

Que el Servicio de Productos Cosméticos emitió informe en el que señaló que se había

constatado la inscripción de dichos productos, dejando constancia que mediante un procedimiento interno los mismos serán objeto de un retiro de muestras dentro del marco de una inspección.

Que consecuentemente, el Instituto Nacional de Medicamentos sugirió proceder al levantamiento de la prohibición de comercialización y uso de los productos en cuestión.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la prohibición de comercialización adoptada mediante Disposición A.N.M.A.T. N° 0608/02.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos denominados Crema Enjuague UBLONA, Emulsión Pantalla Solar VUNSU, Loción Capilar VUNSU (HEDULINE), Shampoo Gel Extrasuave W-TAL y Crema Protectora Solar WOMOSOL, adoptada en el artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 0608/02.

Art. 2° — Regístrese; Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; Comuníquese a quien corresponda. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1812/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto Diclomar/Diclofenac Potásico 50 mg por 10 comprimidos, de Laboratorios Mar, por tratarse de un producto falsificado.

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-69/03-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, la existencia de unidades apócrifas del producto rotulado como DICLOMAR / DICLOFENAC POTASICO 50 mg por 10 comprimidos, lote 8C1, vto. 08/04. Laboratorios Mar.

Que de acuerdo a las constancias de autos y en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el día 18 de Diciembre de 2002, el INAME participó de una serie de allanamientos, ordenados con relación a la causa n° 66.744/02, que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13, Secretaría n° 40, conjuntamente con personal de Policía Federal y Comisión de Fiscales, habiéndose tomado muestras del producto rotulado como DICLOMAR / DICLOFENAC POTASICO 50 mg por 10 comprimidos, lote 8C1, vto. 08/04. Laboratorios Mar, en esta oportunidad en el domicilio sito en Franklin 184, en la localidad de La Tablada, Partido de La Matanza, Provincia de Bs. As.

Que dicha Dependencia concluye que el producto aludido resulta apócrifo, atento que el director técnico de Laboratorios Mar SA, no lo reconoció como un producto original de dicho establecimiento, al presentar marcadas diferencias con los productos de la firma.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, Artículo 10° inc. q).

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote precedentemente aludido.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como DICLOMAR / DICLOFENAC POTASICO 50 mg por 10 comprimidos, lote 8C1, vto. 08/04. Laboratorios Mar, por tratarse de un producto falsificado.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a quien corresponda; gírense copias certificadas de las presentes, a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, y al Ministerio de Salud de la Provincia de Bs. As., a los fines de que tomen la intervención de su competencia; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional Electoral

PARTIDOS POLITICOS

Disposición 2/2003

Fíjase la fecha del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 27 de abril de 2003.

Bs. As., 1/4/2003

VISTO la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice el sorteo con el fin de transparentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 27 de abril del corriente año.

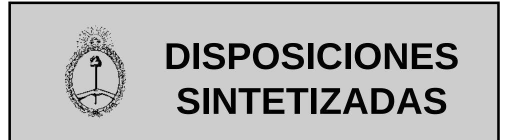
Por ello.

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase el 4 de abril del 2003 como fecha para la realización del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para todos aquellos partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 27 de abril de 2003 fijadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, así como Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del corriente año.

Art. 2º — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 8 y hasta la hora 08,00 del día 25 de abril de 2003 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71 incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 59/2003-GSP

Bs. As., 21/03/2003

Declárase que la firma Enter Service S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Cuatrocientos Ochenta y Cuatro (484).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Enter Service S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/06/2003.

Disposición 60/2003-GSP

Bs. As., 21/03/2003

Declárase que la firma Cade-Rap Cooperativa Limitada de Trabajo ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Setenta y Seis (76).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que Cade-Rap Cooperativa Limitada de Trabajo acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 27/02/2004.

Disposición 61/2003-GSP

Bs. As., 21/03/2003

Declárase que la firma St. Mary S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Setecientos Ocho (708).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que St. Mary S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/01/2004.

Disposición 62/2003-GSP

Bs. As., 25/03/2003

Declárase que la firma Cooperativa Carlos Pellegrini Ltda. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Ciento Treinta y Ocho (138).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Cooperativa Carlos Pellegrini Ltda. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/12/2003.

Disposición 63/2003-GSP

Bs. As., 26/03/2003

Declárase que la firma Banci S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Doscientos Ochenta y Ocho (288).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Banci S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/01/2004.

Disposición 1503/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-70813441-0
Solicitante: Industrias Unicas de Comunicaciones S.R.L.
Registro Comercialización: AL-30-1444
Registro Fabricación: AF-02-483.

Disposición 1504/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-58648915-8
Solicitante: Alberto Carlos Eduardo García Comunicaciones S.A.
Registro Comercialización: AL-30-784

Disposición 1505/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-66205353-4
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 10 - 2762
Tipo: Transceptor
Marca: Motorola
Modelo: PRO 2150 (VHF)

Disposición 1506/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-54203455-2
Solicitante: Hewlett Packard Argentina S.R.L.
Homologación: 51-2774
Tipo: Transceptor Facsimil
Marca: Hewlett Packard
Modelo: OfficeJet 5100 Series

Disposición 1507/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-54203455-22
Solicitante: Hewlett Packard Argentina S.R.L.
Homologación: 51- 2772
Tipo: Transceptor Facsimil
Marca: Hewlett Packard
Modelo: OfficeJet 7100 Series

Disposición 1508/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-54203455-2
Solicitante: Hewlett Packard Argentina S.R.L.
Homologación: 51- 2770
Tipo: Transceptor Facsimil
Marca: Hewlett Packard
Modelo: OfficeJet 4100 Series

Disposición 1509/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-68779768-6
Solicitante: Comdata S.A.
Homologación: 60 - 2766
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Lgic
Modelo: Starez VSP

Disposición 1510/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-66153522-5
Solicitante: Tech Data Argentina S.A.
Homologación: 54 - 2765
Tipo: Modem/Fax
Marca: Encore
Modelo: ENF 656-PC 12-MOPR

Disposición 1511/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-66205353-4
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 22 - 2764
Tipo: Transceptor portatil
Marca: Motorola
Modelo: i95cl H57UAN6RR7AN

Disposición 1512/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-68180067-7
Solicitante: Telemed S.R.L.
Codificación: C - 2768
Tipo: Acceso Inalámbrico de red
Marca: Broadcom
Modelo: BCM94306MP

Disposición 1513/2003-GI

Bs. As., 25/03/2003

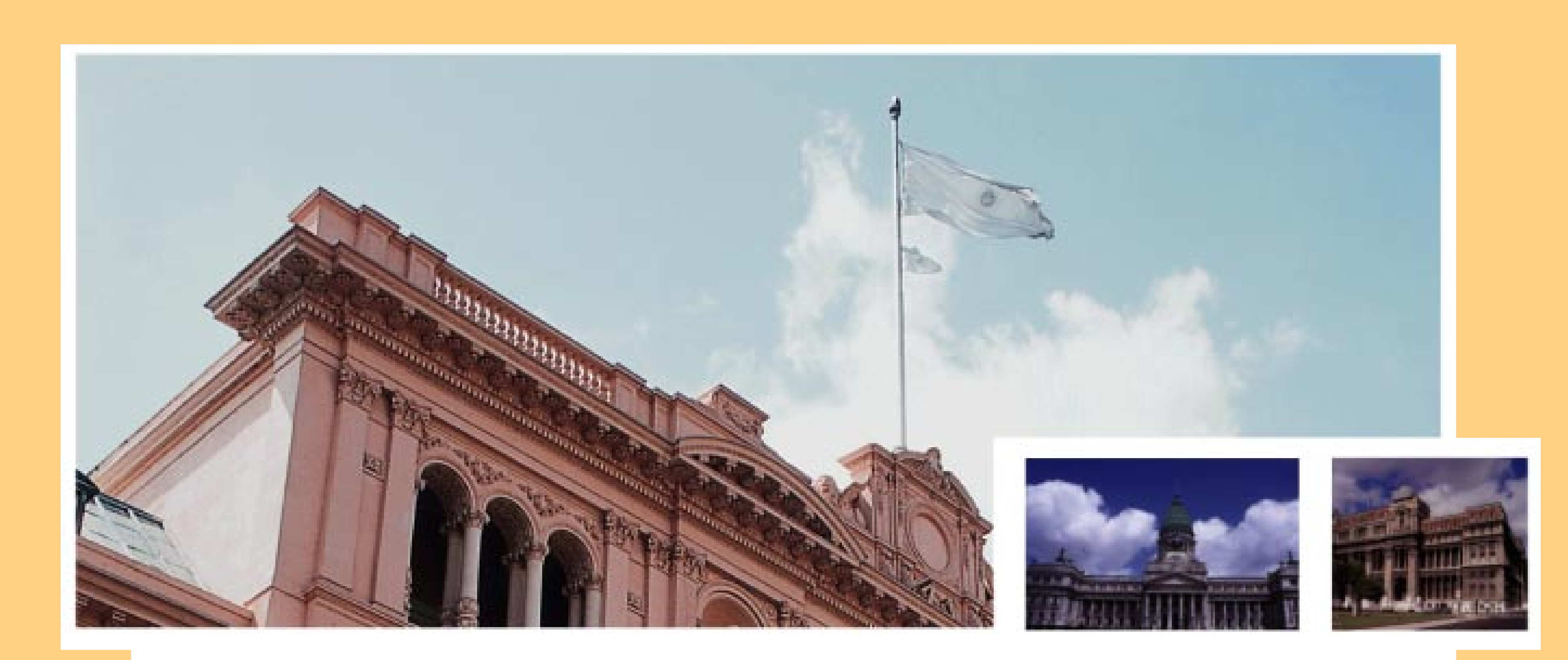
Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-70723105-6
Solicitante: Avaya Argentina S.R.L.
Codificación: C - 2763
Tipo: Gateway
Marca: Avaya
Modelo: G 700 Gateway

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*





DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



Ahora en Internet, con dos niveles de servicio

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la ex Agencia de Cambio "Laspina Turismo Cambio S.A.", al señor José Cayetano Laspina o La Spina (LE N° 5.427.723) y a la señora Egle Raquel Mezzanotte (LC N° 873.568) que en el Sumario Financiero N° 822, Expediente N° 100.908/92, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución N° 743 del 27/12/2002 que les impone en los términos del articulo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526 sendas multas de $ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años a cada una de las personas físicas nombradas. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144. Se hace saber que por Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago, que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia de la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Asimismo dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la ley mencionada. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 3/4 N° 410.765 v. 7/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Sr. José FOSATTI (LE 4.699.877) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 884, Expediente N° 100.540/93, caratulado "BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A." que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, piso 6°, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 3/4 N° 410.766 v. 7/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.176 del 26/3/2003

Expediente N° 43.726: Fusión por absorción de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (aseguradora absorbida) por parte de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. (aseguradora absorbente).

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la fusión por absorción de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (aseguradora absorbida) por parte de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. (aseguradora absorbente) de conformidad con el Acuerdo Definitivo de Fusión aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ambas entidades de fecha 22 de octubre de 2002.

ARTICULO 2° — Conformar la reforma de los artículos 5° y 6° del estatuto social de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., de conformidad con lo aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de octubre de 2002

ARTICULO 3° — Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. inscripta bajo el N° 0359 del Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 4° — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los artículos 5°, 83° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 3/4 N° 410.818 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.177 del 26/3/2003

Expediente N° 42.188: Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de TP/MA CONSULTING SERVICES S.A.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de TP/MA CONSULTING SERVICES S.A., inscripta bajo el N° 78 (setenta y ocho).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - MESA DE ENTRADAS.

e. 3/4 N° 410.819 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.180 del 27/3/2003

Expediente N° 42.685: PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. JAVIER ALBERTO DUBKIN s/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Javier Alberto Dubkin (Matr. 6622) una INHABILITACION por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Javier Alberto Dubkin a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta en el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/4 N° 410.824 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación - Referencia: Artículo 8, apartado 8.2. del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al "Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico".

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones el pedido de autorización de uso de una banda de frecuencia, en el rango de 3,4 - 3,7 GHz, para el desarrollo del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) en la ciudad de SAN LUIS de la provincia homónima.

Esta comunicación se realiza de conformidad con lo indicado en la referencia, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Comisión Nacional de Comunicaciones. — EDUARDO MARCELO KOHAN, Secretario de Comunicaciones.

e. 3/4 N° 410.864 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación - Referencia: Artículo 8, apartado 8.2 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al "Reglamento sobre Administración, Gestión y Control de Espectro Radioeléctrico".

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones el pedido de autorización de uso de la banda de 1910 - 1930 MHz, para el desarrollo del servicio telefónico mediante sistemas de acceso inalámbrico en las localidades de JUAREZ CELMAN, ALEJANDRO y ALTA GRACIA, todas de la provincia de Córdoba.

Esta comunicación se realiza de conformidad con lo indicado en la referencia, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Comisión Nacional de Comunicaciones. — EDUARDO MARCELO KOHAN, Secretario de Comunicaciones.

e. 3/4 N° 410.863 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación - Referencia: Artículo 8, apartado 8.2 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al "Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico" y partes concordantes de la Resolución SC N° 235 de fecha 23 de julio de 2001.

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, los pedidos de asignaciones de frecuencias para obtener autorizaciones de instalación y puesta en funcio-

namiento de estaciones radioeléctricas de los servicios que se detallan en los ANEXOS I y II de la presente.

Esta comunicación se realiza de conformidad con lo indicado en la referencia, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de que terceros tomen conocimiento de las peticiones, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos se encuentra abierto en la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Adicionalmente se informa que no existe disponibilidad de frecuencias en la banda de 400 a 512 MHz, para los Servicios de Repetidor Comunitario (SRC) y Radio Taxi (SRT), en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

ANEXO I

SERVICIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES SOLICITADOS
(1) SRC	Piedra Clavada	Santa Cruz	138 - 174	2
(1) SRT	Córdoba	Córdoba	440 - 460	1

(1) Conforme lo previsto por el artículo 2° de la Resolución SC N° 87 de fecha 2 de julio de 2002, para la zona y banda requerida en cada caso, y dentro de los QUINCE (15) días a los que hace referencia esta publicación, quedará habilitado el registro para que terceros interesados puedan solicitar frecuencias de los servicios SRT o SRC en forma indistinta.

ANEXO II

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE)

LOCALIDAD	PRO.	PARES DE CANALES SOLICITADOS
ATUCHA	BA	
BARADERO	BA	
SAN PEDRO	BA	
GOBERNADOR CASTRO	BA	
RAMALLO	BA	10
SAN NICOLAS	BA	
VILLA CONSTITUCION	SF	
ARROYO SECO	SF	
CHASCOMUS	BA	
LEZAMA	BA	
CASTELLI	BA	
DOLORES	BA	
GENERAL GUIDO	BA	10
MAIPU	BA	
LAS ARMAS	BA	
CORONEL VIDAL	BA	
VIVORATA	BA	
CARCARAÑA	SF	
CASILDA	SF	
CAÑADA DE GOMEZ	SF	
TORTUGAS	CD	
BELL VILLE	CD	10
VILLA MARIA/ TIO PUJIO	CD	
OLIVA/IMPIRA	CD	
LEONES	CD	
BALLESTEROS	CD	
RIO SEGUNDO	CD	

LOCALIDAD	PRO.	PARES DE CANALES SOLICITADOS
SAN MARTIN	MZ	
SANTA MARIA DE ORO	MZ	
LA COSTA	MZ	
LA DORMIDA	MZ	
VILLA NUEVA	MZ	
DESAGUADERO	MZ	
ALTO PENCOSO	SL	
BALDE	SL	
SAN LUIS	SL	
LA CUMBRE	SL	
FRAGA	SL	
JUAN JORBA	SL	50
VILLA MERCEDES	SL	
LAS VERTIENTES	CD	
RIO CUARTO	CD	
CORONEL BAIGORRIA	CD	
ELENA	CD	
LOS CONDORES	CD	
RIO TERCERO	CD	
MOLINOS	CD	
ALTA GRACIA	CD	
BAJO CHICO	CD	
COLONIA LUCAS GONZALEZ	CD	
COMODORO RIVADAVIA	CB	
ESCALANTE	CB	5
PAMPA DEL CASTILLO	CB	
CAÑADON SECO	SC	2
LAS HERAS	SC	8

ABREVIATURAS:

PRO.: PROVINCIA
BA: Buenos Aires / CB: Chubut / CD: Córdoba
MZ: Mendoza / SC: Santa Cruz / SL: San Luis
SF: Santa Fe

EDUARDO MARCELO KOHAN, Secretario de Comunicaciones.

e. 3/4 N° 410.858 v. 3/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO

La AFIP DGA, División Aduana de San Carlos de Bariloche, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación se anuncia, deberán dentro del plazo de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 417 s.s. y c.c. del Código Aduanero, Ley 22.415 y Decreto 59/2002, solicitar la destinación pertinente, a tales efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bariloche, sita en 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad de San Carlos de Bariloche. — Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana S.C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	NUMERO	TIPO	MARCA	ORIGEN
EA04/2000/122	GABRIEL MARCELO CASALA Y HUGO D'URSO		2	FILMADORAS (VIDEOCAMARAS)	PANASONIC	S/O
			1	MEDIDOR DE WATS	BIRD	S/O
			1	CARGADOR DE BATERIA P/FILMADORA	PANASONIC	S/O
			1	TRANSFORMADOR P/PC COMMODORE	POWER SUPPLY	S/O
			1	HANDY	KENWOOD	S/O
			3	HANDYS	YAESU	S/O
			3	BASES DE RADIO C/MICROFONO	AZDEN	S/O
			1	FUENTE DE POTENCIA	KENWOOD	S/O
			1	FUENTE DE POTENCIA	ICOM	S/O
			1	DERIVADOR DE LLAMADAS	SMAT PACT	S/O
			1	SINTONIZADOR DE ANTENA	MSJ VERSA TURNER2	S/O
			1	BASE DE RADIO	ICOM	S/O
			1	ADAPTADOR	PANASONIC	S/O
			3	BASES DE RADIO SIN MICROFONO	KENWOOD	S/O
			1	FUENTE DE SINTONIA	UNIDEN FORCE	S/O
			1	EQ. BASE P/TRANSMISION	KENWOOD	S/O
			1	GABINETE CPU	S/M	S/O
			3	CHALECOS SALVAVIDAS INFLABLES CON CAPSULAS DE AIRE	US DRIVER	S/O S/O
			1	MICROFONO C/BASE DE TRANSMISION	KENWOOD	S/O
			5	MICROFONOS P/RADIO BASE	KENWOOD	S/O
			1	MICROFONOS P/RADIO BASE	UNIDEN FORCE	S/O
			1	MICROFONOS P/RADIO BASE	DINAMIC	S/O
			1	PARLANTE	KENWOOD	S/O
			1	VIDEOCASETERA	OLYMPUS	S/O
			1	CINTA P/IMPRESORA	RED STONE	S/O
			1	BATERIA	OLYMPUS	S/O
			4	CARGADORES P/BATERIA	YAESU	S/O
			1	PLACA DE CHAPA	SMITH & WESSON	S/O
			1	LLAVE TERMICA TRIFASICA	SIEMENS	S/O
			1	ACCESORIO P/PORTA SKI PLASTICO	SKI TOTE	S/O
			1	FUENTE	KLM	S/O
			1	MEDIDOR DE ANTENA	REACE	S/O
			130	CRISTALES PARA EQUI. DE TRANSMISION	S/M	S/O
			1	HANDY SIN BATERIA	WILSON	S/O
			1	TECLADOS P/PC	S/M	S/O
			1	TECLADOS P/PC	COMMODORE 64	S/O
			1	TECLADOS P/PC	HEWLET PACKARD	S/O
			1	IMPRESORA	COMMODORE	S/O
			1	MONITOR 14" B/N	SAMSUNG	S/O
			1	CARPETA DE FOLLETOS S/VALOR COMERCIAL	S/M	S/O
			1	TRANSFORMADOR P/BATERIA	TRIO KENWOOD	S/O
SA04/114/94	BARIMEX SRL		4	CUBIERTAS PARA MOTO	METZELER	S/O
			24	BOTELLAS PLASTICAS DE ACEITE	ELF	FRANCIA
			34	TUBOS DE ACEITE EN AEROSOL	ELF	FRANCIA
			4	TUBOS DE ACEITE EN AEROSOL	ELF	FRANCIA

e. 3/4 N° 410.985 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

NOMINA DE CONVENIOS PUBLICADOS OPORTUNAMENTE EN EL BOLETIN OFICIAL Y QUE PRORROGAN SU VENCIMIENTO

TIPO DE CONVENIO	FECHA HASTA LA CUAL SE PRORROGA EL VENCIMIENTO
Convenio para el Sector Frutícola de Peras y Manzanas	31/05/2003
Decreto N° 732/01. Convenio para Establecimientos Exportadores de Carnes y/o Menudencias de las Especies Susceptibles a la Fiebre Aftosa	31/12/2003
Convenio para la Industria de Productos de Madera, Muebles, Aberturas, Pallets y Viviendas de Madera	31/12/2003
Convenio para el Sector del Transporte Público Automotor de Pasajeros	31/12/2003
Convenio para el Sector Minero	31/12/2003
Convenio para la Industria Automotriz	31/12/2003

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director (Int.), Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 3/4 N° 411.167 v. 3/4/2003

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Disposición N° M-336/2003

Bs. As., 27/3/2003

VISTO los expedientes de solicitud de registro de marcas, indicados en el listado adjunto como Anexo I, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el listado adjunto como Anexo I de la presente se ha constatado el incumplimiento por parte de los peticionarios, de la designación de domicilio legal dentro del ámbito de esta Capital Federal, que prescribe el artículo 10 de la Ley 22.362.

Que ante dicha circunstancia se intentó cursar la vista que prevé el artículo 12 del Decreto 558/81, en las direcciones que se consignan como domicilio real de los solicitantes, con resultado negativo en todos los casos listados.

Que la situación descripta habilita la utilización del mecanismo de notificación por edictos, previsto en el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72 (t.o. 1991), a efectos de intimar a los titulares de las solicitudes en cuestión, a impulsar el trámite administrativo de registro y constituir domicilio, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley 19.549 y en el artículo 20 del Decreto 1759/72.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las N° 22.362 y N° 24.481; los Decretos N° 558 del 4 de marzo de 1981; N° 260 del 22 de marzo de 1996 y N° 2526 del 9 de diciembre de 2002, la Disposición N° 72 del 1 de abril de 1997 y las Resoluciones N° I-052 del 28 de abril de 1999 y P-161 del 27 de diciembre de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR DE MARCAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Intímase a los titulares de las solicitudes de registro de marca que se detallan en el listado adjunto como Anexo I de la presente, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir de los CINCO (5) días siguientes al de la última publicación, impulsen el trámite administrativo de registro y constituyan domicilio legal en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 1° inciso e) apartado 9) de la Ley 19.549 y en el artículo 20 del Decreto 1759/72.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS y archívese. — Ing. GERARDO A. RODRIGUEZ, Director de Marcas - I.N.P.I.

ANEXO I (Disposición N° M-336/03)

	Acta N°		Acta N°		Acta N°		Acta N°
1	1562889	51	1856354	101	2026206	152	2220351
2	1562890	52	1856625	102	2026589	153	2226326
3	1574441	53	1858260	103	2031473	154	2229600
4	1606852	54	1862020	104	2031486	155	2230129
5	1654372	55	1863120	105	2032997	156	2231916
6	1744019	56	1863498	106	2032998	157	2234169
7	1744020	57	1864363	107	2032999	158	2238206
8	1749121	58	1865002	108	2034200	159	2238404
9	1792664	59	1866760	109	2036206	160	2248937
10	1803934	60	1870127	110	2036207	161	2249851
11	1803937	61	1873190	111	2036968	162	2249852
12	1805260	62	1873832	112	2036969	163	2250549
13	1805719	63	1874354	113	2040813	164	2254425
14	1806076	64	1874596	114	2041587	165	2256402
15	1808895	65	1876150	115	2045079	166	2256976
16	1812395	66	1876871	116	2078982	167	2262076
17	1814424	67	1878364	117	2080913	168	2263606
18	1814434	68	1878512	118	2084135	169	2264383
19	1823248	69	1883175	119	2098347	170	2302940
20	1823252	70	1886930	120	2098348	171	2305461
21	1823539	71	1887941	121	2110706	172	2336848
22	1823600	72	1888081	122	2129102	173	2346065
23	1824554	73	1893053	123	2130851	174	2351382
24	1824689	74	1900948	124	2136015	175	2362395
25	1824693	75	1900951	125	2145059	176	2393022
26	1824694	76	1913276	126	2151483	177	2393023
27	1824695	77	1917368	127	2151778		
28	1824822	78	1930119	128	2156504		
29	1825234	79	1942794	129	2176149		
30	1826536	80	1945902	130	2176922		
31	1828094	81	1945903	131	2180911		
32	1828241	82	1947051	132	2181430		
33	1830069	83	1953365	133	2181836		
34	1830256	84	1957114	134	2183188		
35	1831274	85	1963347	135	2184740		
36	1834593	86	1966432	136	2185141		
37	1834604	87	1972283	137	2185484		
38	1837166	88	1972590	138	2187333		
39	1837380	89	1994258	139	2194108		
40	1837510	90	1996540	140	2194359		
41	1837725	91	1996541	141	2195916		
42	1842638	92	1997448	142	2197311		
43	1844362	93	1999550	143	2204766		
44	1844363	94	1999957	144	2206044		
45	1846965	95	2005988	145	2210302		
46	1848311	96	2005989	146	2211420		
47	1849120	97	2011103	147	2211636		
48	1850300	98	2011752	148	2213647		
49	1850551	99	2012374	149	2217387		
50	1850552	100	2021933	150	2217482		

e. 3/4 N° 410.891 v. 7/4/2003

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 327/2003

Bs. As., 26/3/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80478490-6-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E. N° 230 del 12 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó la solicitud de códigos de descuentos formulada por la ASOCIACION MUTUAL SIGLO XXI, solicitud que tuvo su corolario con la suscripción del convenio respectivo con fecha 27 de mayo de 1999, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E. N° 230 del 12 de abril de 1999.

Que con fechas 11 de julio de 2001 (fs. 115/118), 25 de abril de 2001 (fs. 119/124) y 11 de junio de 2001 (fs. 125/127) se recibieron reclamos interpuestos por beneficiarios que desconocían los descuentos practicados sobre sus haberes por la Asociación Mutual Siglo XXI.

Que formulando el descargo al respecto por parte de la entidad (fs. 131), a requerimiento del área competente, se advirtió que la autorización inserta en los formularios acompañados como documental —y agregados a fs. 132/134— presenta irregularidades que conducen a estimar que tal autorización pudo haber sido agregada a cada formulario con posterioridad a la suscripción por parte del beneficiario.

Que ante un nuevo requerimiento de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, la entidad contestó aportando el formulario de fs. 138, el que, a más de resultar distinto a los anteriores, llevaba el membrete de la “Confederación General de Jubilados y Pensionados de la República Argentina”, pudiendo advertirse también que la autorización se encuentra fuera de cuadro, y su cuerpo y tipografía resultan ser diferentes a los del resto del formulario.

Que con fecha 28 de noviembre de 2001 la entidad en crisis remitió una nota a esta Administración Nacional, donde puso de manifiesto que estaba recibiendo reclamos de beneficiarios, y responsabilizaban de tal circunstancia al Sr. Arturo Esteve, supuesto promotor de la zona sur del Gran Buenos Aires que había prestado servicios para la Mutual. Los reclamos de los beneficiarios se referían, exclusivamente, al desconocimiento de los descuentos practicados. Finalmente, la entidad manifestó en su nota que, ante la situación descripta, procederían a dar de baja a los beneficiarios reclamantes y a reintegrarles el dinero.

Que con fecha 28 de diciembre de 2001, la Confederación General de Jubilados y Pensionados de la República Argentina remitió una nota (fs. 143/144) en la que puso de manifiesto que los beneficiarios vinculados a esa Confederación habían sido objeto de una maniobra delictiva llevada a cabo por parte de la Asociación Mutual Siglo XXI. Dicha maniobra habría consistido en el agregado de la fórmula de autorización a los formularios por los cuales los beneficiarios habían solicitado medicamentos, sin consentir descuento alguno.

Que la Confederación, en su nota, responsabilizó directamente a la Sra. Inés Bienatti, presidente de la Mutual en crisis, por los hechos denunciados, acompañando para confirmar sus dichos, un formulario (fs. 148) similar al de fs. 138, pero que no contiene la misma fórmula de autorización. Sin embargo, pudo establecerse que, aun tratándose de la misma solicitud de adhesión (N° 12), corresponde a distinto beneficiario: a fs. 138 la beneficiaria es la Sra. Elsa Morando, y a fs. 148 la beneficiaria es la Sra. Carmen Petrona Bianchi.

Que con motivo de las irregularidades antes comentadas, y considerando que la situación autorizaría a la rescisión del convenio suscripto con la Asociación Mutual Siglo XXI, se remitió a dicha entidad la carta documento agregada a fs. 161, por la cual se notifica a tenor del artículo 26 de la Resolución D.E. N° 230/99 (derecho a descargo en el plazo de 10 días).

Que en su descargo (fs.155/160) la entidad negó haber cedido sus códigos. Sin embargo, reconoció haber celebrado un convenio de ayuda mutua con la Asociación Mutual de Empleados Municipales y Personal Policial de la Provincia de Bs. As. (A.M.E.M.P.P.). Analizado el convenio (fs. 160) se estableció que la esencia del mismo es el cobro por parte de Siglo XXI (utilizando sus códigos) de las cuotas sociales de A.M.E.M.P.P. sin ningún otro objeto. La entidad desconoció también mantener vinculación alguna con la Confederación de Jubilados antes mencionada, manifestando que la vinculación sólo ha sido con A.M.E.M.P.P. y que ignoraba la existencia de los formularios con membrete de la Confederación.

Que, consecuentemente, se encuentra plenamente acreditado que la Asociación Mutual Siglo XXI suscribió un convenio con otra mutual, en virtud del cual se comprometía a llevar a cabo “la gestión de cobranza” de las cuotas sociales correspondientes a la segunda entidad. En el mismo orden, está plenamente acreditado que la mutual en crisis pretendió justificar descuentos con formularios de adhesión correspondientes a la Federación ya mencionada.

Que en este marco, es evidente que la actividad desplegada ha violentado la normativa vigente y ha puesto en riesgo la integralidad de las prestaciones que esta Administración otorga a los beneficiarios. El artículo 25 de la Resolución D.E. N° 230/99 es claro cuando veda la posibilidad de facilitar, ceder o de alguna forma transferir los códigos otorgados a otra entidad, organización o empresa. En el caso, la entidad ha tratado de disimular su infracción a la norma citada, argumentando la existencia de un convenio de ayuda mutua celebrado en el marco de la Ley 20.321 (Ley de Mutualidades).

Que sin embargo, la “ayuda mutua” invocada debe tener siempre como limitación la prohibición de ceder o transferir el código a otra entidad, y en el caso ello no ocurre.

Que la Asociación Mutual Siglo XXI no sólo ha violentado la norma del artículo 25, sino que también ha producido descuentos sin estar debidamente autorizados, lo que conduce a afirmar que ha infringido también la norma contenida en el artículo 12 de la misma Resolución.

Que de conformidad con el artículo 7 inciso “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen N° 20.021, glosado a fs. 167/171, y mediante el Dictamen N° 21.041, agregado a fs. 174/175.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase a partir de la fecha el convenio celebrado el 27 de mayo de 1999 con la ASOCIACION MUTUAL SIGLO XXI, por incumplimiento de los artículos 12 y 25 de la Resolución D.E. N° 230 del 12 de abril de 1999.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) y al Area Actuaciones Penales de esta Administración.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — LUIS G. BULIT GOÑI, Gerente General a/c Dirección Ejecutiva.

e. 3/4 N° 410.870 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO OBREROS MOSAISTAS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE SALTA (S.O.M.A.S.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 787/01.

ART. 1° — En la ciudad de Salta, capital de la Provincia de Salta, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó la entidad de primer grado denominada “SINDICATO OBREROS MOSAISTAS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE SALTA” (S.O.M.A.S.) con domicilio en la calle Laprida 796 de la ciudad de Salta, fijando su zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Salta. La presente Asociación, S.O.M.A.S., agrupa a los obreros mosaístas: en mármol, mármol reconstituido, en revestimientos, en azulejos, en escalones, en monolíticos, en premoldeados de cemento portland, lustradores y pulidores en fábrica y en obras y graniteros. Entendiéndose por trabajadores agrupados a todos aquellos que no posean cargos jerárquicos, ni poder de decisión en la dirección de la empresa, ni tengan personal a subordinado a sus órdenes, quedando comprendidos en tal disposición: bañeros, sequeros, pastinadores, despastinadores, cortadores lustradores de mosaicos, lustradores de reconstituidos, choferes, conductores de autoelevadores, pulidores en fábrica y obras, oficiales en premoldeados en cemento portland, oficiales en reconstituidos, oficiales marmoleros, oficiales aserradores de bloques, y bochones de mármol, coloristas, oficiales de mosaicos y lozetas, personal administrativo, encargado de depósito o de taller y serenos, que forman en sí un plantel homogéneo, aunque sean de distintas categorías y especialidades, dedicados pura y exclusivamente a la elaboración de la materia prima y manipuleo de los productos parciales o totalmente elaborados, quedando excluidos todo el personal jerarquizado (capataces y niveles superiores)

ART. 2° — Son sus propósitos:

a) Defender los intereses laborales y gremiales de los obreros que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades nacionales, provinciales, municipales y demás personas o entidades en las cuales sean menester ejercer dicha representación.

b) Promover la unión y agremiación de los obreros comprendidos en la actividad de su zona de actuación y ámbito representativo.

c) Peticionar ante quien corresponda, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar la calidad de vida y sistema de trabajo de sus representados.

d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos y/o sectoriales, normas reguladoras de las relaciones laborales.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas laborales y seguridad social e higiene de trabajo, denunciar su incumplimiento, promover y reclamar su perfeccionamiento.

f) Propiciar y concretar para sus representantes Convenciones Colectivas de Trabajo.

g) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito del trabajo, estudio de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad y respeto.

h) Efectuar y obras de carácter cultural, instituir seguro colectivo de sepelio, mutuales, cooperativas, campos de deportes, hoteles, colonias de vacaciones y todo lo que haga al mejoramiento y sano espíritu de la justicia.

ART. 11° La dirección y administración, serán ejercidas por la Comisión Directiva, la que estará compuesta por siete miembros titulares y tres suplentes.

ART. 12° Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requiere:

a) Ser mayor de edad.
b) No tener inhibiciones civiles ni penales.
c) Estar afiliado: tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante los dos últimos años.

El setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

ART. 13° — Los miembros de la Comisión Directiva, desempeñarán los siguientes cargos: un (1) Secretario General, un (1) Secretario Adjunto, un (1) Secretario de Actas, un (1) Tesorero y tres (3) vocales titulares, habrá además tres (3) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento definitivo de los titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

e. 3/4 N° 410.903 v. 3/4/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO LA PLATA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 840/02

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO

ARTICULO 1 — El Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto La Plata, como asociación profesional de primer grado constituido el día 21 de Julio de 1970, es el gremio jurídicamente organizado, con todas las facultades y atribuciones que les conceden las disposiciones legales vigentes y agrupa a todos los estibadores activos o pasivos (dockers) que se desempeñan o se desempeñarán en el puerto de La Plata (Bs As), entendiéndose como zona de actuación los Partidos de Ensenada, Berisso y La Plata de la Provincia de Buenos Aires, y al cual se le fuera otorgada la Personería Gremial bajo el número 1197.

ARTICULO 2 — El domicilio legal del Sindicato se establece en Gilberto Gaggino N° 333 de Ensenada y su zona de actuación la constituye el Puerto La Plata.

ARTICULO 9 — La Comisión Directiva está integrada por: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Tesorero, un Pro Tesorero, un Secretario de Actas, un Vocal Titular Primero, un Vocal Titular Segundo, un Vocal Suplente Primero y un Vocal Suplente Segundo. Los vocales suplentes solo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 10 — La Comisión Directiva durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecta total o parcialmente.

e. 3/4 N° 410.905 v. 3/4/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE AVIADORES DE LINEAS AEREAS (U.A.L.A.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 10/03

CAPITULO I
DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1: Queda constituida con carácter permanente la UNION DE AVIADORES DE LINEAS AEREAS (U.A.L.A.), entidad gremial de primer grado, destinada a agrupar a los pilotos de líneas aéreas argentinas, personal jerarquizado que comprende las categorías de Pilotos con patente habilitante de transporte línea aérea (T.L.A.), comercial de primera, o comercial, con domicilio legal en Adolfo Alsina 1315, Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Tiene todo el territorio del país como zona de actuación.

ARTICULO 2: Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Unión son:

a) Operar como la entidad representativa de los pilotos por ella agrupados para promover los intereses gremiales y profesionales y la defensa de los derechos individuales y colectivos de los miembros que la integran, en el marco del respeto mutuo y de los derechos constitucionales.
b) Promover la concreción de toda clase de iniciativas y normas que resguarden la seguridad del transporte aéreo y propendan a la mayor eficiencia de los servicios;
c) Ejercer el derecho de peticionar y/o representar a sus miembros ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como ante sectores empresarios, conforme el espíritu y letra de la legislación laboral; realizar acuerdos y convenciones colectivas de trabajo y acciones ante los organismos encargados de aplicar la legislación laboral;
d) Propugnar la implementación de justas condiciones de trabajo, ejercicio profesional y remuneración para sus representados ejecutando todas las acciones conducentes a tales fines:
e) Integrar comisiones permanentes y/o especiales destinadas al estudio de todos los problemas que afectan en sus proyecciones educacionales, científicas, técnicas, etc, dictándose cursos de capacitación para el logro de dichos objetivos.
f) Colaborar con el Estado, como órgano técnico y consultivo, en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión y a la actividad aerocomercial, colaboración extensiva a las Empresas que así lo soliciten;
g) Intensificar por todos los medios a su alcance el mantenimiento, desarrollo y perfeccionamiento de la aviación comercial y civil en la República Argentina, difundiendo noticias de interés a sus afiliados y/o personas o entidades que la soliciten, recurriendo a fuentes de información específicamente propias así como a publicaciones nacionales e internacionales relacionadas con nuestra actividad:
h) Propender a la afiliación de la Unión a organismos nacionales o internacionales afines, así como la designación de delegados permanentes y/o especiales ante los mismos;
i) Establecer y recaudar las cuotas y contribuciones de los afiliados, ordinarias y extraordinarias destinadas al cumplimiento de los fines de la Unión;
j) Establecer un fondo de reserva que atienda a la protección de aquellos afiliados que a juicio de la Unión reúnan las condiciones para ser beneficiarios de una asistencia económico-social especial;
k) Establecer relaciones con otras organizaciones sindicales a los fines de establecer planes de colaboración recíprocos en materia de obras sociales, estudios técnicos aeronáuticos, trabajos científicos educativos afines y todo otro tipo de relación que UALA considere necesario para la consecución de sus fines;
l) Defender y representar los intereses individuales de cada asociado ante los Institutos de Previsión, Caja Complementaria Decreto-Ley N° 19.346, empresas o ante la Justicia, cuando así sea requerido por el interesado mediante petición expresa dirigida a la Comisión Directiva.

ARTICULO 23: La Institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE ACTAS, SECRETARIO DE ASUNTOS PREVISIONALES Y DE LA PASIVIDAD, TESORERO, Y TRES VOCALES TITULARES. Existirán además cuatro VOCALES SUPLENTES, quienes ocuparán los cargos de los titulares activos. El reemplazo se producirá, según el orden de prioridad establecido, en caso de ausencia temporaria, renuncia, fallecimiento o impedimento de los respectivos titulares. El mandato de los mismos durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Los Integrantes de la Comisión Directiva no podrán desempeñarse en cargos empresarios mientras dure su mandato y hasta un año posterior a la finalización del mismo o a la renuncia presentada con anterioridad a dicha finalización, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave (art. 19, Inc. c. apartado a); salvo expresa aprobación de la Asamblea convocada a tal efecto, con el voto secreto de sus afiliados, siempre y cuando hubieren finalizado sus mandatos o renunciado a los mismos.

e. 3/4 N° 410.906 v. 3/4/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 816/02.

CONSTITUCION, DENOMINACION, JURISDICCION Y BASE

Art. 1: En la Ciudad de Mar de Plata, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los veintitrés días del mes de noviembre de 1995, se constituye la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, agrupará a todas las organizaciones sindicales de primer grado que encuadren a los trabajadores que presten servicios en la generación y/o producción, mantenimiento, seguridad, explotación, comercialización, transmisión, transporte y distribución de energía eléctrica y sus otros derivados; en la producción, mantenimiento, seguridad, explotación, comercialización, transmisión, transporte y distribución de energía eléctrica y sus otros derivados; en la producción, mantenimiento, seguridad, explotación, fraccionamiento, prospección, comercialización, transporte, y distribución de la industria química y petroquímica y sus otros derivados; producción, mantenimiento, seguridad, explotación, fraccionamiento, prospección, comercialización, transporte y distribución de la industria petrolera y sus otros derivados; en la producción, mantenimiento, seguridad, explotación, fraccionamiento, prospección, comercialización, transporte, y distribución de gas y sus otros derivados; en la producción, mantenimiento, seguridad, explotación, fraccionamiento, prospección, comercialización, transporte y distribución del carbón y otros minerales necesarios para la producción energética; en la producción, mantenimiento, seguridad, explotación, fraccionamiento, prospección, comercialización, transporte y distribución de agua y sus otros derivados; en sentido amplio para todos los encuadramientos o derivados necesarios para su producción en todas sus fases y que se desempeñen para empleados privados. Estado Nacional, Provincial o Municipal, Cooperativas o entidades de propiedad participada, sean operarios, administrativos, técnicos, profesionales o jerárquicos en relación de dependencia directa, contratados y/o subcontratados por el empleador principal, tendrá ámbito de actuación en todo el país, como entidad sindical de segundo grado y su domicilio estará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PROPOSITOS

Art. 2: La Federación tendrá como fines:

a) La defensa de los intereses de los trabajadores en general y, en particular, la de los representados por las entidades sindicales adheridas;

b) Promoverá todas las acciones necesarias para alcanzar un orden social justo, a cuyos efectos su accionar deberá contribuir a remover los obstáculos que dificultan la plena realización de los trabajadores;

c) Desarrollará una acción solidaria en defensa de los intereses de las asociaciones sindicales adheridas;

d) Propugnará que el Estado asuma el rol que le compete en la planificación y ejecución de una política energética al servicio de los intereses nacionales;

e) Intensificará las relaciones con entidades sindicales internacionales, afines con los objetivos de la Federación. Para la consecución de sus fines la Federación gozará de las más amplias facultades sin más límite que los establecidos en la ley o en este Estatuto.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 5: Son órganos de dirección y administración de la Federación:
a) El Congreso Nacional;

b) La Comisión Directiva;

c) El Consejo Consultivo Nacional.

DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 6. El Congreso Nacional constituye el órgano máximo de la Federación y se compondrá por un (1) delegado congresal por cada 50 afiliados cotizantes de cada entidad sindical vinculados a las actividades enunciadas en el artículo 1° de este Estatuto; y hasta completar la cantidad de 199. A partir de la cantidad precedente, la representación será de un delegado cada 200 afiliados cotizantes.

Todas las entidades federadas tendrán derecho a un (1) delegado congresal como mínimo.

En ningún caso el número total de delegados de cada organización gremial podrá superar el veinte por ciento (20%) del total de miembros del Congreso Nacional.

La elección de los delegados congresales por voto secreto, y directo de los afiliados, se hará en la forma que determine cada sindicato, el que deberá emitir una certificación para ser presentada ante la Comisión de Poderes del Congreso.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 13. La dirección y administración de la Federación serán ejercidas por la Comisión Directiva, la que estará compuesta por catorce (14) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados a las entidades federadas. Tendrán un mandato de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

Art. 14. Para ser miembro de la Comisión Directiva hay que ser afiliado cotizante a una de las entidades federadas, con dos años de antigüedad y encontrarse desempeñando la actividad, no comprendiéndose entre estos condicionamientos, las cesantías por cuestiones políticas o gremiales. Además deberá ser mayor de edad y no tener inhibiciones civiles ni penales, salvo aquellas que derivasen de actos propios de la actividad gremial, injustamente castigados. El ejercicio de esta función sindical es incompatible con el desempeño de cualquier cargo político.

Art. 15. Las listas de candidatos a integrar la Comisión Directiva deberá incluir en lo posible, un representante por cada entidad federada.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 19. La Comisión Directiva estará integrada por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización e Interior, un Secretario de Política Energética y Medio Ambiente, un Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales; un Secretario de Administración y Finanzas; un Secretario de Actas y Previsión, en Secretario de Acción Social, un Secretario de Formación, un Secretario de Prensa y Propaganda, tres vocales titulares y tres vocales suplentes. Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes, la Comisión Directiva precisará y reglamentará las funciones de cada una de las secretarías.

EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Art. 33. El Consejo Consultivo Nacional es un órgano de asesoramiento de la Comisión Directiva y del Congreso Nacional y estará compuesto por los Secretarios Generales o cargos similares, de las entidades federadas. Podrán integrar el mismo representantes de agrupaciones de trabajadores que se desempeñan en alguna de las actividades indicadas en el artículo 1° de este Estatuto. El Consejo Consultivo Nacional se reunirá como mínimo cada tres (3) meses y emitirá dictámenes o recomendaciones que deberán ser considerados por los órganos de la Federación.

e. 3/4 N° 410.907 v. 3/4/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE VIAJANTES REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE SALTA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 19/03.

Capitulo I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO.

ARTICULO 1: En la Ciudad de Salta, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, se constituye como Sindicato la Asociación de Viajantes y Representes de la provincia de Salta, que agrupará a los viajantes de prestadoras de servicios, industria o comercio, que actúen en el territorio provincial, con domicilio legal en San Felipe y Santiago 1164 de la Ciudad de Salta. Tiene como zona de actuación todo el territorio provincial, constituyendo una asociación gremial con carácter de permanente para la defensa de los intereses de sus asociados de acuerdo a las normas de este estatuto y a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo II

DEL OBJETO Y PATRIMONIO.

ARTICULO 2: Son sus fines principales:

a) Procurar el bienestar y perfeccionamiento de los viajantes de comercio mediante actividades de formación, recreativas y culturales, difundiendo los principios del gremialismo y la cooperación;
b) Representar y defender los intereses, colectivos o individuales, de sus afiliados ante el Estado, los Institutos o Empresas de Prevención Social; los Tribunales de Justicia y/o los empleadores;
c) Encarar planes de asistencia médica; social; jurídica; de turismo; de construcción y compra de viviendas y toda otra actividad lícita que tienda a mejorar el nivel de vida de sus representados;
d) Intervenir en negociaciones colectivas celebrando y modificando pactos o convenios colectivos y colaborar, en todos los ámbitos, para que se cumplan las leyes sociales promoviendo su ampliación y perfeccionamiento y, con el Estado, en el estudio y solución de los problemas concernientes a la profesión de Viajantes y a los trabajadores en general:
e) Participar activamente en entidades superiores, enviando delegados a sus asambleas; intervenir en jornadas, congresos y consejos federales sobre la actividad y mantener y fomentar relaciones con instituciones similares del país y del extranjero de conformidad con lo que dispone la Ley al respecto;
f) Sostener un local propio en el que funcionará la sede social;
h) Organizar la práctica de turismo social, arbitrando los medios necesarios para disponer de camping y/o colonias de vacaciones; comedores y medios de transporte;
i) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas.

ARTICULO 3: La Asociación podrá adquirir toda clase de bienes y derechos sobre ellos u otros, pudiendo venderlos, arrendarlos y hacer todas aquellas operaciones que se deriven de los mismos. Puede además contraer obligaciones y realizar operaciones con las entidades bancarias autorizadas por la legislación vigente. Todo acto de disposición de bienes deberá ser aprobado por la Asamblea.

El ejercicio económico financiero es anual y se cerrará el último día del año, salvo decisión distinta de la Asamblea que podrá alterar la fecha de cierre, sin necesidad de reforma estatutaria. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a asamblea para su aprobación.

Capítulo IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 26: La Asociación será administrada por un Consejo Directivo compuesto de quince miembros, los que ocuparán los siguientes cargos: Secretario General y Secretario General Adjunto; Secretario y Pro-Secretario Gremiales; Secretario y Pro-Secretario de Finanzas; Secretario y Pro-Secretario de Acción Social; Secretario y Pro-Secretario Administrativo; Secretario de Turismo y Deportes; Secretario de Cultura y Prensa y tres Vocales.

ARTICULO 27: Los miembros durarán en sus mandatos cuatro años y podrán ser reelectos. El Secretario General, así como su Adjunto y el 75% del resto de los cargos directivos serán desempeñados por ciudadanos argentinos.

ARTICULO 28: Para integrar el Consejo Directivo se requerirá:

a) ser mayor de edad;
b) no tener inhibiciones civiles ni penales;
c) tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

e. 3/4 N° 410.908 v. 3/4/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE DIAMANTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 41/03

Estatuto Sintetizado:

Artículo 1° — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Diamante, la Asociación Civil fundada el 13 de Septiembre de 1944, con domicilio legal en calle San Martín N° 465, de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2° — El Centro Empleados de Comercio de Diamante ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende: la ciudad de Diamante, Ejido, Strobel, Villa Libertador General San Martín, Estación Puigari, Aldea Protestante, Villa Valle María, Aldea Spatzenkutter y Aldea Brasilera. Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: Intercambio o intermediación de bienes o prestaciones de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas y ventas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de cooperativas, mutuales, y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, además a los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Sindicato Empleados de Comercio, estas últimas solo tendrán carácter de adherentes al solo efecto de la prestación de servicios sociales.

Artículo 26° — La organización será administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta por doce miembros titulares a saber: un Secretario General, un Sub-Secretario General, un Secretario de Finanzas y Administración, un Sub-Secretario de Finanzas y Administración, un Secretario de Organización y Prensa, un Secretario de Asuntos Gremiales, un Secretario de Actas y Acción Social, un Secretario de la Mujer y cuatro (4) vocales titulares. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones.

La elección se hará por lista con especificación de cargos pudiendo ser reelectos.

Artículo 27° — En el mismo acto eleccionario que se eligen los miembros Titulares de la Comisión Directiva se elegirán cuatro (4) vocales suplentes además de dos Revisores de Cuentas Titulares y dos Suplentes, los que también durarán cuatro años en sus funciones.

e. 3/4 N° 410.910 v. 3/4/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE COMPROMISO. UNION DE TRABAJADORES DEL GREMIO DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 58/03.

Art. 1. — En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de junio de 2002, se constituyó el Sindicato denominado “COMPROMISO. UNION DE TRABAJADORES DEL GREMIO DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, como asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los educadores y de quienes se desempeñan en el área de Educación en todas sus ramas y niveles, de acuerdo a las disposiciones gremiales vigentes. El Sindicato establece su domicilio en Guayaquil 538 1° piso departamento “A”, Capital Federal.

Art. 2. — COMPROMISO es una asociación gremial de trabajadores de primer grado que agrupa a todos los que desempeñan la función docente o no docente dentro del área educativa, con todas sus

modalidades, dependientes de las siguientes jurisdicciones: a) Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, c) Ministerio de Educación de la Nación que cumplan sus funciones dentro de la zona de actuación enunciada en el art. 3°; cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza.

Art. 3. — COMPROMISO, tendrá como zona de actuación la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo su domicilio en Guayaquil 538 1° "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo la Comisión Directiva fijar o cambiar el mismo las veces que lo considere conveniente así como establecer delegaciones dentro de las zonas de actuación para atención de sus afiliados.

Art. 4. — Son sus fines: a) Unir, defender, formar y capacitar a los educadores, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza credo religioso o ideologías políticas; b) Peticionar en defensa de los intereses profesionales de los educadores; c) Exigir con los medios a su alcance el cumplimiento efectivo de la legislación social en la zona de actuación; d) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado a petición de parte, intervenir por derecho propio o como terceristas, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de los empleados y obreros que agrupa o afecte a los intereses de la entidad. La petición de parte se acreditará con documentación simple y esta hará las veces de mandato suficiente para actuar en juicio y demás efectos; e) Participar en los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales de ordenación del trabajo y de la seguridad social; participar en Juntas o comicios nacionales, provinciales o municipales de ordenación de la labor docente; f) Intervenir en negociaciones colectivas y celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento. Intervenir, estudiar, proponer reformas o mejoras, o normas de interpretación de la ley o del estatuto que rige, o rija en el futuro, la labor docente; g) Celebrar convenciones colectivas de trabajo de carácter local o por instituto, escuela o asociación de escuelas; h) Propugnar una educación común, obligatoria, no dogmática, científica y coeducativo que cuente con los recursos necesarios, suficientes y permanentes para lograr en los distintos niveles una real igualdad de oportunidades para todos, la que solo puede tener vigencia eliminándose las trabas sociales, económicas y culturales que la impiden. Defender la educación como un derecho de todo el pueblo y, por lo tanto, como un deber y una función imprescriptible, indelegable e indeclinable del Estado: y que deberá responder a las necesidades individuales y sociales de hombres, mujeres y de la Nación toda; i) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o disponer —de cualquier forma— de los muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades; j) Promover y organizar la formación de cooperativas, mutuales y sociedades de producción, de consumo, de crédito de vivienda y seguro de vida: k) Instituir beneficio de carácter mutualista, tales como los correspondientes a asistencia médica, integral, jurídica, proveeduría farmacéutica, etc.; l) Estimular y organizar la práctica del deporte, la cultura y de toda otra actividad que contribuya a fomentar el compañerismo entre los asociados; m) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y sindical, escuelas técnicas y sindicales. Talleres y exposiciones, bibliotecas, publicar diarios, periódicos o revistas como órganos oficiales de la entidad y promover la instrucción general y profesional de sus asociados mediante obras apropiadas; n) Crear, aceptar becas que permiten a los asociados o a sus hijos cursar estudios superiores, tanto en el país como en el extranjero; ñ) Adoptar los sistemas de administración-explotación directa, mixta u otros que estime conveniente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos j), k), y l) del presente artículo; o) Promover y organizar delegaciones en distintas zonas de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires; p) Prestar la más amplia solidaridad a los educadores extranjeros y trabajadores en general que lleguen a radicarse en nuestro país: q) Crear la "Casa del Docente", como sede de la entidad; r) Imponer a los asociados el pago de cotizaciones, cuotas o contribuciones, según lo establezcan las asambleas; s) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión; t) Constituir patrimonio de afectación destinado a servicios de créditos de seguros, de vivienda, proveedurías y demás de carácter social, los que tendrá los mismos derechos que las cooperativas y mutuales, ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación; u) Fundar instituciones de previsión y asistencia social: v) Crear y organizar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a sus afiliados: w) Confeccionar y realizar planes de viviendas para sus afiliados.

Art. 29. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por quince miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: 1) Secretario General, 2) Subsecretario General, 3) Secretario de Finanzas; 4) Secretario de Administración, 5) Secretario de Organización, 6) Secretario de Asuntos Gremiales, 7) Secretario de Asistencia, Acción y Previsión Social. 8) Secretario de Cultura, Política Educativa, Capacitación y Formación, 9) Secretario de Prensa y Difusión, 10) Secretario de Actas y Documentación, cinco Vocales Titulares y cinco Vocales Suplentes. El mandato de los mismos durará 4 años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Art. 43. — El Secretario General es el representante legal de la entidad y podrá cuando así lo estime pertinente delegar esa representación en otro miembro de la Comisión Directiva aún para el caso de asistir y absolver posiciones ante los tribunales judiciales de cualquier fuero y jurisdicción, así como también en sede administrativa.

e. 3/4 N° 410.911 v. 3/4/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. N° 4305/03

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, a cargo de la Dra. MARIA ROSA BOSIO, correspondientes a los años 1956 a 1992; y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 2/4 Nº 410.341 v. 4/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Elías Luis CURI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 25 de marzo de 2003. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 1/4 N° 410.596 v. 3/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 664, 665, 666; 667; 668, 669; 670; 671; 672; 673; 674; 675; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 682; 683; 684; 685 y 686/03; INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DIECAR LTDA., mat. 19.253, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOL DE CAMPO" LTDA., mat. 19.257, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO DE DISCAPACITADOS MOTRICES "COTRADI" LTDA., mat. 20.693, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA CAÑADA LTDA., mat. 19.642, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS VIEJOS LTDA., mat. 20.252, con domicilio legal en Villa Sanagasta; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN GABRIEL" LTDA., mat. 20.239, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO CERRO DE SANAGASTA LTDA., mat. 20.251, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LTDA., mat. 20.504, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO MECANICA PITUIL LTDA., mat. 21.209, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, departamento Famatina; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL VELASCO" LTDA., mat. 20.045, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "4 DE JUNIO" LTDA., mat. 19.868, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN EXPEDITO LTDA., mat. 19.260, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "DE LA SALUD" LTDA., mat. 21.369, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO EL ABUELO "ALBARO" LTDA., mat. 19.907, con domicilio legal en la Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO VIRGEN DE COPACABANA LTDA., mat. 19.890, con domicilio legal en el Portezuelo, departamento Juan F. Quiroga; COOPERATIVA DE TRABAJO "CUNICULTURA" LTDA., mat. 19.800, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO F. M. CAMPANAS LTDA., mat. 19.258, con domicilio legal en Carupanas, departamento Famatina; COOPERATIVA DE TRABAJO GRANJA SAN ANTONIO LTDA., mat. 20.787, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS PARA TRABAJAR LTDA., mat. 21.077, con domicilio legal en la ciudad de Milagro; COOPERATIVA DE TRABAJO "CRECER" LTDA., mat. 19.867, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRO-INDUSTRIAL "EL POTRO" LTDA., mat. 19.864, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA TERESITA DEL CANTADERO" LTDA., mat. 20.029, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AKRIBUS LTDA., mat. 20.051, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de La Rioja. Y por Resol. N° 687/03, se resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la siguiente entidad: AGRUPACION ARCO IRIS COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO LTDA., mat. 17.277, con domicilio legal en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 10 días). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas de la provincia de La Rioja, y de TRES (3) días a la cooperativa de la provincia de Santa Fe. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 2/4 Nº 410.623 v. 4/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que: por Resoluciones Nros: 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658/03, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades COOPERATIVA DE TRABAJO NUELEN LTDA., mat. 10.563; COOPERATIVA DE TRABAJO CANDY LTDA., mat. 18.562, COOPERATIVA DEL PERSONAL DE FERRO ENAMEL DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 7.461; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JUAN LTDA., mat. 19.106; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA VENDEDORES INDEPENDIENTES Y ARTESANOS "C.A.T.I." LTDA., mat. 15.683; COOPERATIVA AGROPECUARIA PAMPERO LTDA., mat. 18.249; COOPERATIVA DE TRABAJO "NAVIDAD FELIZ" LTDA., mat. 18.600; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 10.021, COOPERATIVA DE VIVIENDA OBREROS UNIDOS, mat. 19.498; COOPERATIVA DE PROVISION FAENAVAC LTDA., mat. 10.678, COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COOPAR) LTDA., mat. 12.065; COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCIR, COOPERAR Y EDUCAR LTDA., mat. 19.326; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ACCION PRODUCTIVA" LTDA; mat. 21.291. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Y Por Resoluciones Nros: 659, 660, 661, 662, 663/03, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "VELOSUR" LTDA., mat. 12.457, con domicilio legal en la ciudad de Florencio Varela; COOPERATIVA VECINAL DE CONSUMO DE RIVERA LTDA., mat. 5.541, con domicilio legal en Rivera, partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERA GENERACION COMUNICACIONES LTDA., mat. 12.649, con domicilio legal en Wilde, partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE INTEGRAL "LA PRIMERA" DE GENERAL ROJO LTDA., mat. 12.577, con domicilio legal en la localidad de General Rojo, partido de San Nicolás, COOPERATIVA DE TRABAJO LOS AMIGOS LTDA., mat. 13.749, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Estas últimas nombradas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—. JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa de Mar del Plata y de UN (1) día a la de San Nicolás. Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 2/4 Nº 410.626 v. 4/4/2003